

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/2.1//24.1

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1796

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : [88 hojas]

Nombre del Productor : Escribanías de Villanueva del Fresno

Notas : 176 imágenes

Villan. del Fresno Año 1579

Reguano Lno
tocolo e instrum^{tos} Co
que pasaron por testam^{to}
de mi amada Dama
Lamora en el año 1579

[Handwritten signature]

[Red handwritten mark]



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA

Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or title.

Large, faint handwritten text in the center of the page, possibly a main body of text or a signature.

Handwritten text below the main body, possibly a date or a closing.



POAMEX

ESTADO DE EXTREMADURA

[Faint handwritten text, possibly a signature or date, located in the bottom right corner of the page.]



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

Obligacion
850

Jancia no Cumpliere con tenera su deuda a cada uno de los acrege-
neros referidos de sus deudas y deudas todo el presente año y en
que faltasen en ningun tiempo a los pague que han expresado, o a
pagar por tercios los ochomil quatrocientos y sesenta y dos ponedos
el Vendose, lo ha el, para lo qual hace a deuda y merito ageno
suyo propio constitucion por su favor y principal obligado y paga
por si que para ello pueda ejecutar, cobrar, ni otra diligencia
se fuere ni dia que expresam. Renuncia y quere y conviene conti-
nuar con el lo expresado. Por que ambos ante cumplian obliga-
cion sus personas y bienes hauidos y por hauidos y para su execucion decaen
por en los juicios y jueros de D. N. e qualquiera parte que se
an para que se compolan a lo que es, como si fuera sentencia de
finicida a sus competencias con las otras de ganancia dada y pronun-
da consentida y no apelada puesta en autoridad e confirmada en
quelo Real Renuncian su propio fuero suyo y de sus herederos y de-
cendientes la lei de comenciamiento e transicion de un Juicio con
comoda las otras fueros y foros e su favor y la gral e otras
expresa. En sus testimonios ante lo dicho y otorganon de
ellos tercios D. Charistal Ambrosia, Aldonís Bozalbo, y An-
tonio Sorral, Seren yz. e cura dicha. A los diez y siete
de el mes de febre consero la firmaron =

Antonio Laxa

Jose Antequera

Antequera

Damian Tamora



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

Handwritten flourish or signature

Obis al Abades de Tabors blando en
850 n. e. dio por Ave. de Canas de Louano

En la villa de Millanada el reno acañon
enese semis leg. Noencia y rei auencia

Et. g. leuigo in paes vicoz p. caion. Sedo Maio y Arconis Louano Coalle
vearias, y fueno, amancomun. Insolidam tenioz y obligadoz. Rnuiciand. con
expresam. Rnuiciaron las leg. de la man-comunidad, la de due by. R. i. ca
vel citipulandi. la auencia present. hocum. y p. ysonioz el beneficio
de la d. fision y excurcion. x. b. i. n. y. e. p. r. o. s. a. d. i. n. g. e. n. t. a. m. p. r. o. p. r. i. o. y. e. n. p. a. g. a.
La d. n. a. d. a. s. e. l. y. q. u. a. l. e. s. d. i. x. e. r. o. n. q. u. e. n. u. e. n. d. o. r. e. s. a. c. a. s. e. l. d. i. a. t. e. n. e. n. e. l.
p. r. o. p. r. i. o. p. a. s. a. d. o. n. g. y. a. n. o. a. s. u. b. a. n. c. a. e. l. A. b. a. d. e. d. e. T. a. b. o. r. b. l. a. n. d. o. p. a. r. a. e. l.
p. r. e. s. e. n. t. e. a. n. o. y. s. u. e. r. i. d. o. s. e. e. s. t. e. V. e. c. a. r. i. a. n. o. s. e. f. u. e. R. n. u. a. t. o. s. a. l. p. r. i. m. e. r. o.
c. o. m. o. m. e. s. o. r. p. o. r. t. o. r. a. c. i. o. n. e. q. u. a. n. t. o. C. a. d. e. l. i. b. r. a. x. t. o. d. o. e. l. a. n. o. c. o. n. l. a. c. i. o. n.
c. i. o. n. d. e. q. u. e. e. l. a. c. c. i. o. q. u. e. c. o. m. p. u. p. a. r. a. e. l. T. a. b. o. r. h. a. d. e. a. l. i. b. r. e. x. t. i. l. l. a. v. a. l. o.
y. p. a. g. a. n. o. s. i. d. o. V. e. c. a. r. i. a. n. o. s. y. c. i. n. q. u. e. n. t. a. n. o. s. R. e. q. u. e. c. o. n. t. r. a. s. a. e. l. a. s. d. i.
l. i. g. y. s. u. b. a. n. c. a. a. q. u. e. s. e. f. i. e. r. o. n. y. b. e. n. e. f. i. c. i. a. n. l. a. c. o. m. p. o. n. d. i. c. i. a.
O. b. l. i. g. a. n. y. f. i. a. n. c. a. p. o. r. l. a. p. r. e. s. e. n. c. i. a. y. p. a. s. a. d. i. c. h. a. m. a. n. c. o. m. u. n. i. d. a. d. O. r. d. e. n.
p. o. r. s. e. c. o. n. d. i. c. a. n. a. A. b. a. d. e. d. e. T. a. b. o. r. b. l. a. n. d. o. C. o. n. t. r. a. n. t. a. p. r. o. t. o. d. o. e. l. c. o. n. t. r. a. t. o.
a. n. o. a. l. i. n. i. o. q. u. a. n. t. o. C. a. d. e. l. i. b. r. a. s. o. n. q. u. e. f. a. t. u. e. e. n. t. i. p. o. a. l. q. u. i. n. o. y. p. a.
g. a. p. r. i. m. o. y. t. e. n. i. g. o. s. o. c. h. o. c. i. o. n. a. n. g. y. c. i. n. q. u. e. n. t. a. n. o. s. V. e. l. l. e. n. c. o. n. l. a. c. o. n. d. i. c. i. o. n.
d. e. q. u. e. e. l. A. b. a. d. e. q. u. e. s. e. e. n. t. e. e. n. e. l. A. b. a. d. e. p. r. o. l. a. f. a. b. r. i. c. a. d. e. d. i. c. h. o. T. a.
b. o. n. h. a. d. e. s. o. n. l. i. b. r. e. u. e. A. l. c. a. n. a. l. a. s. e. q. u. e. n. T. h. o. R. e. m. a. t. o. y. s. i. c. a. n. i. n. o. l. o. h. u. i. e.
r. e. m. o. n. i. t. o. r. i. a. n. i. n. s. o. l. i. d. i. u. s. s. e. l. y. p. u. e. d. a. C. o. e. c. i. t. a. n. e. n. t. i. d. e. C. o. n. t. r. a.
C. o. n. t. r. a. y. e. l. T. u. n. a. m. e. n. t. o. d. e. c. i. o. n. i. s. d. e. q. u. i. n. f. u. e. r. e. p. a. r. t. e. l. e. g. i. s. l. a. c. i. o. n. e.
s. i. n. o. t. r. a. p. r. o. b. a. s. V. o. t. e. s. q. u. e. l. e. V. e. l. l. e. n. c. o. n. l. a. s. C. o. n. t. r. a. y. T. o. n. q. u. e. s. a. m. i. l. o.
c. u. m. p. l. e. x. a. n. O. b. l. i. g. a. n. o. n. s. u. y. p. e. r. s. o. n. a. y. y. V. i. n. y. m. u. e. b. l. e. y. y. t. a. n. i. e. d. h. a. b.
e. t. y. p. o. r. h. a. b. e. r. y. p. r. o. v. i. d. e. C. o. e. c. i. t. a. n. d. i. c. i. o. n. p. o. d. e. n. a. l. y. V. e. l. l. e. n. c. o. n. l. a. s.
y. T. u. n. a. m. e. n. t. o. d. e. V. e. l. l. e. n. c. o. n. l. a. s. q. u. e. r. a. p. a. r. t. e. y. q. u. e. r. a. p. r. o. q. u. e. l. e. s.
c. o. m. p. e. l. a. r. y. a. p. r. e. m. i. e. r. a. l. o. q. u. e. d. i. c. h. o. e. l. c. o. m. o. V. i. f. u. e. n. a. V. e. n. t. e. m. i.
d. i. f. i. n. i. t. i. b. u. s. d. e. T. u. n. c. o. m. p. e. t. e. n. t. e. c. o. n. t. r. a. l. y. O. b. o. r. g. a. n. y. d. a. d. a. y.
p. r. o. n. u. n. c. i. a. d. a. C. o. n. s. e. n. t. a. d. a. y. n. o. a. p. e. l. a. d. a. p. a. s. a. d. a. e. n. a. u. t. o. r. i. d. a.
d. e. C. o. r. a. p. o. r. t. a. d. a. e. n. q. u. e. l. o. V. e. l. l. e. n. c. i. a. n. R. n. u. n. c. i. a. n. s. u. p. r. o. p. r. i. o. f. u. e. r. o.
T. e. r. i. s. d. i. c. i. t. o. d. o. m. i. c. i. l. i. o. y. S. e. r. i. t. a. d. e. y. s. i. c. o. m. b. e. n. e. f. i. c. i. o. v. e. T. u. n. a. d. i. c. i. o. n.
O. m. n. i. u. m. T. e. d. i. u. m. c. o. n. t. r. a. l. a. y. c. e. m. o. y. f. u. e. r. y. p. o. n. g. o. s. u. f. a. b. o. r. i.
y. l. a. g. e. n. e. r. a. l. v. e. l. l. a. e. n. f. o. r. m. a. C. u. c. i. u. s. T. e. n. o. i. m. o. n. i. a.
A. b. b. i. l. o. d. i. s. p. o. n. o. r. y. O. b. o. r. g. a. n. o. n. V. i. e. n. d. o. V. e. n. t. i. g. o.
D. n. C. h. r. i. s. t. o. b. a. l. u. e. A. m. b. r. o. n. a. s. M. a. t. t. e. o.
A. l. b. a. n. y. A. l. b. a. n. o. R. e. n. a. l. l. o. V. e. r. i. n. y. v. e. n. t. e.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

*Ma Jefe: No obligan a quien no el Com
doy fee conexo la firmaron segun van
sin doy fee =*

Antonio Coziano Colas

Pedro Mado

Ante mí.

Damian Zamora

20
Fuese subido Savanne de esta p^{ra} y^{ta} y^{ta}
Estancia quemi Cuzco sea reputado en el
segundo año de esta Iglesia Paroquial
con Incurias Ordinarias y Arrencia de
quarta Capellany Misa de cuerpo p^{ra} y^{ta}
y fuese honra, y vino a dia sig^{ta}
y^{ta} mando redigar al Obispo el veniguanda y lance
a mi nombre dia Misas a ambos, Mayani
may bendicay el suagacionis Summe, por pe
nitencia, may cumplida y cargo de id
facionis diez, y por mi Alma e intencion
de unco y treinta Misas todas Verdadas pa
cardo de mis hijos lo que fuese a conveni
miento

Declaro soy h^{ra} y^{ta} de esta p^{ra} y^{ta} y^{ta}
May mando por otras mando lo a conveni
miento por una vez con lo que soy de otro y
partes del dho que pudieran tener a mis hijos
Desp^{ta} mando a Subdito mi hijo un padre Per
enay grandes

y para cumplir y pagar intencion de unco y lo
en el conveni^{to} nombre por mis Alcazar y
famentacion a Pono y Bin^{ta} Promens Ver.
de esta villa de los puntos y a cada uno se por
un rotador p^{ra} que supo que io falasca se por
un venis dho y celo mison y mas dho para
de vello vendan en Almonda de unavella los
que bartan y el valor cumplay y paguen
intencion de unco y lo en el conveni^{to}

y Declaro Case en esta villa de laura y el Burgo
de la Sierra con la Cymrada mis p^{ra} y^{ta} y^{ta}
ger y aunque ignoras el fueso que alli y se
m^{ta} a que todo quanto tiempo lo en ay a qui
rido y de puntos sin haber entrado uno ni
otra nada al matrimonio, de qual quera
manera esta m^{ta} y el Caudal de esta m^{ta}
Muger y p^{ra} quitan deudas asi lo declaro

por lo que cobido mi Caudal en dos mitades
y cumplidos y pagados de la mia lo que de
mi pueros en el R. emanen que quida
de los Avionys y fuxionys sucesionys inistituis
de los y nombres p.^a mis unicos y uni bexales
herederos a lexema Antonia, Juan, Maria,
y los Dolores, y Silborte de la Ceña mis quatro
hijos y de la expresada mi mujer para que
y partan p.^a iguales partes libando cada uno
mo los dos pueros moy en que lo deyo mforado.
lo que y haian goven y hereden con la vendicion
de los y la mia y lo pido me en comiender
a Dios. Y por quantos de los quatro son muno
ny oheredad Crmi Voluntad q.^a la pancia de
mis hijos la exequen extrajudicial m.^{te} los
dos Pedro y Ber.^{te} promens p.^a la mucha son
satisfacion que tengo de ellos y por lo q.^a la sus
ta. p.^a ni otra alguna se invenieta a haer
de la pancia de los ni a invenieta de parte
p.^a sea assi conforme a lo q.^a se p.^a en la
cartada de la pancia para la p.^a su apus baxia a la
Tutoria p.^a que se p.^a nombrando como
nombres adha Toda su mi mujer por Ma
dre Tutora y curadora de los mis hijos y la ve
lato de las p.^a la satisfacion que tengo de
que no se ha de haer el menor agnatis
y por el p.^a de los Anulo de los p.^a de mi
que valor ni efecto de los quales quier terram.
y terram.^{tes} cobidos o cobidos que antes de
este haia echo de palabra, por Cripto uer
otra forma que ninguno quier que balga val
to el presente que quier de tenera por mi ul
tima final y deliberada Voluntad en aquella
via y forma que moy haia ugan en du
8

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

En sus Terminaciones Avila dijo otorgo
Abicani el Cero y Artigos que lo han
D. Chylo Salvebarras, Miguel e Ther,
y Ramon Tamala Yering de esta villa
de Villanueva de la Sierra en ella y en sus
que venit lites. Nota y sig y el
otorgo. a quien To el Cero de ppe co-
nos lo finio.

[Faint handwritten signature]

Antem.

Damian Tamora

[Decorative flourish]



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOSNOVENTA
Y SEIS.

Orden por el señor D. Juan
de Luceo en favor de D.
Juan de Ortega para cobrar

Marilla y Villanueva de
horno atunada y de otras
cermitas de ¹⁰⁰⁰ Nuevas
y seij anuemi el Cmo y ter

hago infrascriptos parecio el señor D. Juan de
Luceo y Juan de Ortega (Cavallero del Abito de San
Juan Marquis de Villanueva de Duero y
V. de entada villa y d. de. Fue en el año proximo
pasado vendio de su propia y ochenta y ocho Caxne
nos a precio de setenta y seis. Cada uno a
Juan Briceo Rey y deino de la Ciudad de Cordoba
Agora luego se mediaron segun comrade
la Curia Española y clava queda de Caxne
nos con el descuento de la lana tiene el comeri
da su señoria a D. Juan de Ortega deino de
D. Lucas de Baxamunda con quien se daba con
pania dho D. Juan Briceo y para que pueda
percibir y cobrar el comeri de dho Caxne
nos con arreglo a la referida cuenta: Doy a que
toda cosa se cumpla especial y gene
ral el que por derecho se requiere conseruado
mayor y debe valer a dho D. Juan de Ortega
p. que anombre a su señoria y representando
sumisma persona arriero y derecho pueda perir
dho y cobrar dho D. Juan Briceo Rey lo
muy que por la Raron Española. Nublta an
labor en la referida cuenta dando de ello
el Plito y la curia expago que correnza con
fee de entada o en un man de ella: Y firm

ello fueren necesarias para que en Juicio lo haga
el Jefe de la Real Audiencia de Sta. Ciudad de
S. Juan de Barranquilla y otras que
compongan, presentando la Relación de su
emita, Pedim^{tos} Requirimientos, Testaciones
oposiciones, Interrog^{torios}, Interrog^{torios}, tachas, con
traduiciones, Demandas, querrelas, protestas
Juram^{tos} Reclamaciones, con elunones, y todo
quanto de prueba, Tache y contradiccion todo lo
de en contrario: Toda ejecución, declaracion
en sus provisiones, Embargos, Desembargos, Remate
y Remate de Juris con posesion y
amparo: Oyo Auto y Sentencias en todo
interrog^{torios} y definitivas, con remate lo favorable
y todo quanto lo fueren Apelo y Repleg^{ue}, segun
las apelaciones donde con derecho pudiese haber.
Para lo Provisiones sobre Cartas y otros.
Despachos de lo Tribunales y Oficinas que con
surgieren y lo haga intimar a las personas
contra quienes se dirijieren y llevar a pique y
deberos. Queda. Final mientra que con
siga la satisfaccion de lo que le creta debi
er en su senorio de S. Juan Mayor Buro
solucion p^{ro}curador y agente quanto
haya. Dijo. Sean conducentes. Para la fi
nal de terminacion de todo. Fue el por
quero necesario sea para lo referido
en mismo todo a el nominado Sr. Juan
de Sotomayor Ampio y sin ningun limit
cion con libre pancia y qual. Firmo. Oblig.
y llevar en barcos de forma de dno.
y pagar una vez para lo que en virtud

T
Vague
Dias

de este poder y poderes obligo y fueren
y cosas con el poderio de Tercera y Renun-
ciacion de leyes segun dno. En uis tenemos
nro Avilodip. su Senoria Otorgo y fiamos a
quien lo el Cmo Dny fee conozco y rindo ver-
tig. D. Alonso Cano Ferrn, D. Christoval
de Ambrosia, y Alonso del Castillo Ver. de
esta dha villa de todo lo qual Dny fee = onta
Vnolony = y confuulta de que este poder lo pueda sub-
tituir en quien quisiera elocan la subtitulay y otras
venubs nombran que accedya elaba en forneas =
Yalga = ent. la Ciudad V. = em. = de = 7. =

El Marq. Duques
Villanueva de Duero

Arzobis.

ES

Damian Zamora &

Q

t

Vaque traslado en este segundo
dia de la Otorgam^{ta} Dny fee.

Zamora &
Q

Quarenta maravedis.



SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Manila

Manila

Manila



Quarenta maravedis.

Febrero 4

SELLO QVARTO, QVAREINTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Obligacion del Abate de Can-
necion p.º Josef dego. Luj
Chaparro p.º, y Luj de
vareo su hijo.

En la villa de Villanueva de
Guadaalupe a quatro de Febrero
de mil setecientos y seis
Antonio el Curio y Ferrigno
Chaparro Ferrigno

Suplicamos p.º Luj Chaparro Ferrigno
de la villa de Oliva y Dijo: Que habiendose situado
en esta villa p.º el Abate de Can-
necion para el mes de Mayo en esta villa y de
de cuidar y condicionar y contar de su diligencia
y ser el de abarcar en machos y Cabras todo
el año en esta forma Cada libra de machos o
Venise quatro y el mes de Mayo y Junio o
Julio y Agosto, la de Cabra lo mes de Febrero, Mar-
zo, Abril, Mayo, y Junio a Catorce de
cada mes y los Venise p.º Mayo Junio, Julio
Agosto, Septiembre y Octubre a diez y seis con las
condiciones acostumbradas y con la de poder
tener entre el ganado p.º el Abate de Can-
necion p.º, y de Canas: Que si alguna otra vez
saliere el ganado del Abate de Can-
necion p.º de Canas no se ha de denunciar, que si
empuere que haia despacho de diez libras se le
ha de obligar a que mate y que se traiga
p.º alombrar de algun ganado Cabras del
inmediato p.º de Canas. No ha de pagar
nada que se le ha de obligar
hacer la compra p.º. Enra y obligacion
y poniendole en Ejecucion Otorga por lo

prof. q. obligo a Chancera de Carre
a este Pueblo de Macho y Cabria todo
el prof. año de los p. n. de Mexico y
bajo las condiciones expresadas de bu
ena calidad y sin que falte en tpo al
quien y hallandose prof. de San Juan
no de Carre se comovio p. favor del
tho de San Chapano y obispo aqui si el
jurado no cumpliere con lo que lleba
ofendido lo hara el haciendo como ha
de de car. y negocio apeno sus propios
a cuios fin tanto obligaron de porcionar
y otras muchas y otras cosas y por haber
p. seamos obligados y solemn. Crispula
con, y duan poder de las Turris y Turris
de S. M. de quales quena parte quisea
y en especial de esta dha villa de car
Sua y Turris. y conmue el thio de Chapa
no p. especial suministro p. que se con
pelen a lo que dho es como se ha con
cia definitiva de Tur con p. de car con
tra la obligacion dada y pronunciada
con sentido y no apilada pasada en au
toridad de una jurada en qui lo recibon
Renuncian sup. propios fueros Turris de
Domicilio y Secundad la ley si com bene
rit de Turis ditione omnium Turris
contodos los de moq. Turris y de neq. de
Sufabon y la general de ellos en fama
En cuios testimonio assi lo dije con y
obligaron siendo testigos Florentino
Thio de Carre y D. Chayobal de Ambro

na, y D. Alonso Cano Ferrn Venio,
de Cuda de Avillas, y lo otorgamos a
quien y lo el Curo doffee conozco lo
firmamos de que tambien doffee =

Luis Chaparro

Luis Cerezo

Ante mi.

Damian Zamora J
B

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Al mismo mandado adha mi Reino y facultades de
mayorazgo y de las de Castilla y de las de Aragón y de las de
Sicilia y de las de Cerdeña y de las de Cerdeña y de las de Cerdeña
mandado con pedazo de lino nuevo que ay en
36 Casa

Yo el Rey de España para un futuro etc. etc.
de los Cavalleros de España

Yo el Rey de España y yo el Rey de Aragón y yo el Rey de Sicilia y yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de España y yo el Rey de Aragón y yo el Rey de Sicilia y yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de España y yo el Rey de Aragón y yo el Rey de Sicilia y yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de España y yo el Rey de Aragón y yo el Rey de Sicilia y yo el Rey de Cerdeña

Yo el Rey de España y yo el Rey de Aragón y yo el Rey de Sicilia y yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de España y yo el Rey de Aragón y yo el Rey de Sicilia y yo el Rey de Cerdeña

Yo el Rey de España y yo el Rey de Aragón y yo el Rey de Sicilia y yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de España y yo el Rey de Aragón y yo el Rey de Sicilia y yo el Rey de Cerdeña

Yo el Rey de España y yo el Rey de Aragón y yo el Rey de Sicilia y yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de España y yo el Rey de Aragón y yo el Rey de Sicilia y yo el Rey de Cerdeña

Yo el Rey de España y yo el Rey de Aragón y yo el Rey de Sicilia y yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de España y yo el Rey de Aragón y yo el Rey de Sicilia y yo el Rey de Cerdeña

Yo el Rey de España y yo el Rey de Aragón y yo el Rey de Sicilia y yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de España y yo el Rey de Aragón y yo el Rey de Sicilia y yo el Rey de Cerdeña

Yo el Rey de España y yo el Rey de Aragón y yo el Rey de Sicilia y yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de España y yo el Rey de Aragón y yo el Rey de Sicilia y yo el Rey de Cerdeña

Yo el Rey de España y yo el Rey de Aragón y yo el Rey de Sicilia y yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de España y yo el Rey de Aragón y yo el Rey de Sicilia y yo el Rey de Cerdeña

Yo el Rey de España y yo el Rey de Aragón y yo el Rey de Sicilia y yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de España y yo el Rey de Aragón y yo el Rey de Sicilia y yo el Rey de Cerdeña

Yo el Rey de España y yo el Rey de Aragón y yo el Rey de Sicilia y yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de España y yo el Rey de Aragón y yo el Rey de Sicilia y yo el Rey de Cerdeña

Yo el Rey de España y yo el Rey de Aragón y yo el Rey de Sicilia y yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de España y yo el Rey de Aragón y yo el Rey de Sicilia y yo el Rey de Cerdeña

y que enais en su nombre para la
patria en ella e imprimir que mala fides
y como Real Vendedor me obligo ala Obra
seguridad y sanam^{to} de esta tierra en
tal manera que de qualquiera prece
o diferencia que obre ella en algun ti
empo se fuesen puros, luego quera Regue
nido por el Comptador si otra persona en
su nombre saliere ala Obra y defuera
de tomarla y segure amil Coma en
esta instancia de Audiencia y de buena
fe y no lo defuere ni se fuesen en qui
esta y pacifica povera y lo mismo hazan
muy luego mandare y libere y venden
de que y hazan otra Coma tal y tanbr
era en su tiempo de lo que con mas
de misa en ella esta voluntario y nes
terario Coma y dany quando hubieren
segure. Reuendo el may valor adquirido
con el giro de el Duro de elos Am Enogen
cui. sobre lo qual se deu poder ejecutar
en Vno de esta Obra y el Curam^{to} de cur
cio de quien fuesen pareca se queira sin
otra prueba sobre que las Pleba con las
Coma y de la Obra. Acuso cumplim^{to}
obligo mi persona y Quisq abidra
por haber y para en ejecución. Doy po
der alora y fuesen y fuesen de el
de quales queras partes que sean
para que me obligan al cumplim^{to}
de lo que dho es como se ha de ser.
Difinido de su competencia con
suame dada y promouida con der



Marzo 1º

15

Quarenta maravedis

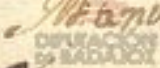
SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Carta de venta por Juan } de venta y enagenar, per
 Juan } mancomún de una casa } petua diereu por ella. Como yo
 en bño Reales a Anu. Carras } Juan Dña Mancomún de
 co Ambo de Enauuez } Cuavilla villanueva del
 Frenno otorgo por ella que por mi y a nombre de
 mis hijos herederos y subeiones vendi y doy en venta
 Real perpetua m. y para s. p. famoy a s. p.
 Carras mi combeions para si y quin quinere
 Ex a aben una Casa que tengo y poro confuro
 y Verdadero Titulo en esta Poblac. y Calle de
 Valer. ala derecha como Señal del Pueblo que
 se compone de Casa de la nueva un quaxero a
 doblados Colada y Corral que linda por arriba
 otra veni el Vendedor por abaso con Casa de
 Miguel Mollena, por la trasera el Ejido pateri
 nino y por de la parte dha Calle y de la lindada
 y pedanada como dho es y la vende con toda
 sus entradas y salidas con conuumbrey dñg y
 subdumbrey quaxero ha y haberelebe y por
 deaicho le pertenece libre y neto de Censo Viri
 culo Capellanias Casos y venurias rudi otra Epe
 cial ni qual por quano latrine en manera al
 gubna y p. tal y la areguo en el p. de seiscu
 y N. g. por ella el subdho me adado y entugado
 quimeday por conuenio satisfecho y pagado con
 voluntad sin conduir alguna y que que la hoi
 ga no pareca de p. que confuro veni
 Verdadera Remunio y dñg y ella dolo en gano
 Cepeian y la POAME veni el dño y demy dñg

y sequir a mi contra en todas las instancias Audiencia
 y tribunales y no lo defiere ni se fante en quivota y
 pacifica posesion y lo mismo hanan mis hijos herederos
 y herederos y herederos herederos y daran otra Carta
 tal y tan buena en cualquier sitio y lugar con may
 loy me fong en ella cing voluntades y mercedes cosas
 opadas que se le hubieren seguidos y Mercedes el may
 valor ad quivido con el dho o el dmino vellido con
 Enogenia sobre lo qual han de poder ejecutar
 en dho de Carta Oña y el Tenam^{to} de dho de
 quien fura parte legitima sin otra praua so
 bre que le plebo con loy cosas. Por que asi lo cum
 plia obligo suprema y vinas abidos y pon aben
 y para su execucionⁿ dio poder a dho los Jueses
 y Justicias de S. M. de quales quicna parte que
 sean para que le compelan a lo que dho es como si
 fura sentamⁿ definitiva de Jues competente
 de contra el otorgante dada y pronunciada
 con sentidas y no apelada pasada en autoridad
 de cosa juzgada en quilo Reibe Mercedes y dho
 pro furo Jurisdicⁿ Dom^o y Ver^o. la dho sicon
 binario de Jurisdicione Omnium Judicium con
 todas las demas fuerg y derechos venifaboz y
 la General de lley en forma. Enuis venimos
 nio a mi lo dho y otorgo siendo testigos, Ma
 nuel Chaves, Alonso Reynado Manera, y Josef
 Gallego de dho de Catavilla de Villanueva del Torno
 en ella y Manro primero venil secer^{to} Not^o
 y el otorg^{to} a quien lo el dho dho se co
 nos no firmo p^a quidiso no saben auⁿ furo
 lo hio uno de dho testigos de que tambien dho
 fe = Repub^lica quida pagada la al Cavalda de
 Caxatⁿ y fute p^a dho

C
 Sag. copia
 desta Carta
 of 29 de Julio
 de 1805 en p^a
 Comery de
 Diego Alap^{te}

Ago a ruego
 Manuel de chaves
 POAMEX
 Damian Zamora
 Antem.





Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

de tal en tal tiempo, y por el precio que
 viene que ban de ser, y lo que se ha
 en sus fin de contratas por el precio
 haciendo como siue el negocio a censo en
 lo propio sin que preceda su autor. Si
 embargo ni otorgamiento de fisco ni de
 derecho que le compete, muy expresamente
 lo otorga, y quise y conviene se en
 haciendo con el en caso necesario lo que me
 a. Tanto por que con lo cumplido en
 el otorgamiento de obligacion, su devolucion, y su
 abrogacion, y para su execucion
 vayan poder al efecto lo que se ha
 otorgado de el. de qualquiera que no sea
 por su parte, que lo otorga, y se otorga de lo
 que no es como suya, y en su definicion
 de su competencia contra lo otorgado, cada una de
 ellas consentida, y no apelada, pasada en autoridad de
 cosa juzgada en que lo recibieren. En el propio punto
 de jurisdiccion, de jurisdiccion la de jurisdiccion
 de jurisdiccion, de jurisdiccion de jurisdiccion, de jurisdiccion
 de jurisdiccion de jurisdiccion, y la general de ella en su
 propia tenencia. Asi lo otorga, y otorga en
 nombre de mi. Antonio Gomez Juan de la familia
 de la familia, y Juan de la familia, y Juan de la familia,
 los otorgantes a quienes se eleu. no se fe cono-
 co para el que saue, y por el que dize no sa-
 uer los hijos uno, e otros, ante sues =

Morenco Brava

teuigo annexo =

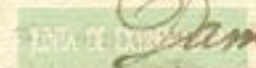
Antem.

Juan Mesa

Damian Lemora

In famie

He



Obligacion del Almarife de la Villa de Villanueva del
Pan de la Almoneda a 50 panes como se declara en el
fanega ^{de Villanueva del Pan de la Almoneda} ^{de Villanueva del Pan de la Almoneda}
mi el Censo y Rentas y en su virtud se acuerda
Manuel Gomez y Juan Lopez de Encinas y Juan
de Armas comun vinieron venidos y obligados
de renunciando como expresamente se renun-
cion por ellos y de la Man comunidad la de duobus
Nros de Donde Venerabilissimos la Audiencia
presente ociosa de fideicomisibuz el beneficio de
ladibion y Excozion de Vinos expresa adantos
en las acciones por precio y empago de la deuda de
velas quales y demas que deben renuncian los
que obligan por ellos y de Man comun difieron: Pudo
seron sacado que se subasta el Almarife de la
sueros y quieros fanega de trigo que a qual
mucha tiene de carga el dñorio de Encinas
para ban a los pobros por lo que se pague a el
por el año que cumple en Santa Maria de Mayo
de el proximo pasado el dñorio en los
nueve Tomos como nroa porcion el cinquenta pa-
nes de cada libras cada fanega de buena calidad
y Nroa en tal de que otorgasen la conuision
de Nroa Cria obligacion y poniendolos en
Excozion de la dicha Man comunidad de
gan por la ley que se quedara por encerrados de
los cinco y quateros fanega de trigo que
obligan a dar por cada una de ellos cinquenta
panes de cada libras de Nroa y si alguno lo
hicieren con dñorio vinieron de los pudes
afirmar en Nroa de esta Cria y el suaman
de dñorio de quien fuere parte leguina
sin otra prueba otru que se Nroa con los
cartas y por que ario lo un planam obligacion
de personas y Nros abidos y por haben y
para su gobierno dñorio por los atodos lo
enory eures y dñorias de Nroa de que
de quier parte que sea para que



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y 33.

Rescompelan lo quodro es como se fuxa en
tenia definitiva de sus competencias con
y obligacion dada y pronunciada con
y no apelada pasada en autoridad de cosa juz-
gada en que lo Reibon Uniuersal de pro pio
fueron e han de iuris de iudicio y de iudicio la ley
si combenir de sus divisiones omnia sed
cum conuencio las vnyas fang y de ucho de m fca
bon y la General de ellas en forma. Enauis
testimonio asi lo defenon y obligaron o i
endo tenioy Fr. Cristobal de Ambrosia, Alca-
de Pinado, y Sebastian Perena de uioy de emia
Huerilla y la obligacion a quienes lo el Ordo
de fca conuio fimo el jurate y por el que
dise no saber lo hio uno de dho tenioy au
Vrugo de d tam bave de fca =

Juanes Pego

Jos. M. Pego.

Christobal de
Ambrosia

Antem.

B

Damian Zamora

B



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA



Quarenta maravedis.

1720

SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

19

Casa de ... de una casa por ... a José Rosado en ...

Sepase por esta ... Casa de ... Enagenación perpetua ... como ... y ...

POAMEX

no que el punto p^{mo} y Verdadero Valor de la Com-
rada Car. son. by Thy. mil y Cien Reales y quince
dado moy ni e Encomendado quivi moy mude por
ella, y en el caso que moy. balya Obalen pueda en
pota Omnia Caridad quiva le hago adha Com-
prador. Precios. Cerion y donacion. Buena, pura
Muna, perfecta, acavada, Corrobocable que
el Dho. llama en terribly con insinuacion: Cera
voto qual. Nunio la ley del. ^{100 p^{ta}} N. echa
en terribly de. Otendy quatracion de
ley. Casos que se compran, venden, o permutan
por moy, Omnes, de la nidad del punto p^{mo}
y los quatro any en ella se clarad y parar
Nunio si pa deciere engano. Y desde ay dia
de la. ha para siempre Jamoy mudea podera.
desino, quito y apartado del derecho de. pro-
piedad. Senorio. Titulo. Voz, y Nunio qui abia
y tenia adha Casas, y todo ello lo cedo Nunio
y traspaso en dho comprador. Y todo y poder el
que por derecho de. para que judicial
de. judicial mudee en la forma que quivi
eae y poder. mudee pueda entrar tomar y
aprender la posesion Real de dha Casa: Y en el
interim quere la toma mi constitucion p^{mo}
in quiliro. Venedor y p^{mo} poseedor en
nombre para le poner en ella siempre que
mela pide: Y como Real Vendedor me obligo
ala Obior. Seguridad y saneamiento de
Certa. venta, en tal manera que de qual quivi
pleito o defension que sobre ella en algun
tiempo. luzo punto, luego quiva Requiere
por el Comprador si otra persona en su nom

bre valore ala voz, y defensa de lo mismo y
Sequiere ami contra encades y instancias e audien-
cias y Tribunales, y no lo desane hasta defaulto
en quiesca y pacifica posesion y lo mismo hanan
my lundeng y Subarony, donde no ledare y da-
ran otra cara tal y tambuena entarbuere
sitio y lugar con may y meyor en ella echos
Voluntariy y necesariy, como y danos que se le
hubieren segudo y flexido, el may valor adqui-
rido con el fpo o el dinero otto de au Cuogenua.
Sobretodo lo qual puede poder epequitar en
virtud de esta Carta y el Juramento de cur-
ria de quien fuere pante legitima sin otra
prueba sobre que se plebo con los corrad. de au
cumplim. Obligo mi persona y bienes mis
ebley y vaires abido y por haben y para en
execucion de y poder otto de los Señores Turres
y Turrix de S.M. de qualquiera pante
y quiesca para que se compelan a lo quidho como
si fuera sentencia definitiva de Turres congre-
tente contrami dada y pronunziata a conuen-
tudo y no apelada parada en aueridad de cosa
juzgada en que lo plebo Renuncio mi proprio fu-
ero jurisdiccion domicilio y Verindad la Ley Ricam
benixit de jurisdiccion Omnium Tudium contada
la verna y de otros vemi fabor y la General
vello en forma. Enuio testimonio au lo dho
otro y firmo aqui en el Crisno de ysee con
co siendo testigos D. Juan de Turres on
te, D. Christophal Arribona y Honunio de
Sancho Bannamar Turres de Crisno Dha
Villa de Villanueva del ferno en ello y
Mano de Crisno y uno de mis Secretos



Quarcuta marauadis.

SELLO QVARTO, QUAREN-
TA MARAVADIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

En noventa y seis de toda lo qual diffe-
rentemente queda pagada la Alcauala de
Venta de Caca Caca conforme a Reales
ordenes con unida y lundo de un poro
de la Caca por de al suya por unida

Andres macario

Andres

Damian Zamora



POAMEX

ATA DE EXPORTACION

Cando para su maion firmeza dho Rey y Reyna
y que pueda vender y comprado en Texas, y en
cada y fuera de ellos Carrizos, Pozos, y otros
Efectos que por bien tengos y en lo Puestos Reales de
exerquime de dinero las Caxas, Omas que tocaren. que
pueda peamirar, o finar y liquidar quenta con qual
quiera persona de qual quier Estado, y condiciones que
sean cobrando y pagando lo alcavay que en favor
o en contra de dho. Carrizos. y que pueda poribir, y cobrar
todas las Carrizos de mny que por dho. Razones.
O otras Voto Nroon Deben por qualesquiera personas
O Comundades Civiles Eclesiasticas como seculares e
y para ello en caso necesario presenten el instrumento
O contrato que se va quierar p. legitimacion la Oca
ala por cepcion de dho. Carrizos, y teniendo Efecto
su cobranza, de los Carrizos de pago finiquito y lano
necesaria. y si la paga no pareciere de presente, N
nume la Recepcion de la non numerada pecunia
loy y de la Entrega y paueba de dho. Carrizos, y las Comun
ras que por el dho. Juicio de dho. Carrizos fueren otorga
da en esta Razon, tengan la misma fuerza y
validacion, que si el dho. Carrizos fueren y otorga
rada de mny que por falta de Clausula O N
quinto que en ella se Omiten a un que sea sustancial
no de lo de tener cumplido Efecto quanto en su
dicho se Omiten, y que el dho. Carrizos de dho. Carrizos
pando no pueda Nroon de favor de las Deberar
que Actual mente se hallan acordadas con
Tabon Antea bien se fincar y mantenga todas
y cada uno de los dho. Carrizos, en que se ha
han situado, y no se permitan por ninguna Eque
sion, o dho. Carrizos Cabana y si por alguna por
sona, O Personay, Comundad, O Comundades, o
inveniente presenten la pacion de ella en
porfuer de su mantencion se Oponga a ello
y forme demanda. para cuia Oclusion, y se
gran. y en caso de N. Carrizos venid.
POAMEX
del Orzado con
y de dho. Carrizos, y Carrizos

que combenga Anue lo qual, y cada uno, presenten
Pedim^{tos} haga Requerimientos Crecaciones, p^{ro}teccion
embargo, Execuciones, p^{ro}visiones, Venias, Exames, y
Remates de Bienes, y como posesion de lo p^{ro}pio de
la Justia, y Cobranza, y en p^{ro}vecho haga la competente
con los C^{on}traum^{tos} Reuere^{ntes} Tueros, Es^{ta} noy y letan
da de Dios Anue y sentencias interloutorias y definiti
uas con conciencia lo laborable y solo aduerso de los
y suplique requiriendo las apelaciones, y suplican
en todas instancias, hasta las con cluion y p^{ro}cesen.
haga suu^o sacros y con Reuere^{ntes} y anal mente
p^{ro}curaque qualesquiera diligencias judiciales iⁿtra
se Reuere^{ntes} y las mismas que el otro anue
aria p^{ro}cesen siendo p^{ro}ces para todo lo con fi
ere am^{plio} poder sin limitacion alguna con
toda sur in^{ter}diccion y de p^{ro}uincias ane^{stada}
de, y Concesidad de libre fianca y general p^{ro}u
y Releuacion en sumas y C^{on}tra Clauulas de
que lo pueda subscibir en qualesquiera, y
demas. Reuere^{ntes} Ong, y nombra Ong y nuevo p^{ro}u
dor de Juizo aprueba quales en Viciou de Enca p^{ro}
den se d^one por el Enunciado T^oaf^o Miquel Lons
bardo y sus sucesores y ac^{on}ta y ponan por ello
obligados sus bienes muebles y t^oaf^o Ab^ody y por haber
Otto, y Cabano, da poder a los Tueros y Turuianos
de su plaza competente para Capremis lo re
cibe como por sentencia pasada en Juzgado, re
nuncia su propio fuero Jurisdiccion y domicilio
con la ley v^ocom benenit de Jurisdiccion, Omnium
Iudicium, las demas leyes, fueros, y derechos de su fa
bor con la que prohibe qual Renunciacion de bo
das, y asi lo otorga y firma a quien lo el Enca
dor fue conoio siendo ventigos, Domingo Tomala
Tomano, Elias, y Patricio Sacoz de la Laguna
naturales y J^uing de Orta Villa = D^o Sancho se
gundo Enca y San Vixenace. Anue^{ntes} Ver
suu^o Parcia Olalla =

Facientes y Verdaderos y en que se con el Poder Original
que para este fin se otorga y es el siguiente



Quarcuta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Compartido a quien se le debe, que seer asi forma en
qui en esta ciudad de Quito, Juan Tamara Cmo del
Rey Provisional en esta y en otras cosas y en otras
de la Audiencia de esta y de la Nueva Granada por
donde se que se sea y se sea de ella a diez y ocho de
enero de mil setecientos y seis.

En ciudad de Quito a diez y ocho de enero de mil setecientos y seis.

Juan Tamara

p. u. l. de

Por el
Compartido

Faint, mostly illegible handwritten text, likely a continuation of the legal document or a set of accounts.



POAMEX

LEY DE EXTINCIÓN



Quarenta maravedis.

23

SELLO QVARTO, QUAR
TA MARAVEDIS, QUAR
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Almoxarife de esta Villa
de Villanueva de la Reina,
Cuenca, como yo Juan Miguel Lombardero,
de Villanueva de la Reina, por lo
que me toca de esta Villa, en
25 de Mayo de 1700.

Vengan quantos esta por esta Villa
de Villanueva de la Reina, como yo Juan Miguel Lombardero,
de Villanueva de la Reina, por lo
que me toca de esta Villa, en
25 de Mayo de 1700.

de la Villa de Villanueva de la Reina,
y hermano del Almoxarife de esta Villa, como yo Juan Miguel Lombardero,
de Villanueva de la Reina, por lo que me toca de esta Villa, en
25 de Mayo de 1700.

Aquí termina el Poder

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz, Alcalde de esta Villa, como yo Juan Miguel Lombardero,
de Villanueva de la Reina, por lo que me toca de esta Villa, en
25 de Mayo de 1700.

año de mil setecientos y cinco y cinco y cumplidos
 en Lengua Florida del Rey de España, desde el
 punto de Miguel de Sepulveda y Cadiz, a las partes
 Florida del Norte pagando por cada Hibernada veinte
 y cinco mil y cien reales vellón en que nos hemos
 comenido y apuntado. De quince y seis y en un
 cada Millares, medio y un nombre de mi Pral, por
 contenido, satisfecho y entregado a mi voluntad.
 sobre que el mismo la ley de la entrega, prueba
 de su fecho, solo engano y demas al caso: Toda
 cantidad la hido satisfacer en cada un año y en un
 por lo que es este arriendo en esta forma, doce
 mil quinientos y quinientos reales al principio
 de cada Hibernada: Igual cantidad el veinte y cinco
 de Mayo, y en sus suscriben meses de cumplimiento
 se este arriendo, puen y pagado en esta villa
 en casa y poder del referido D. Juan Juan. Bor
 selga o de quien haga sus veces, en moneda un
 al y con en esta N.º al año de la paga, y si no
 lo hubiere cumplido quera qual quera para pu
 edan ejecutar en virtud de esta Carta, y el tenam
 de un año de quien fuere parte legitimo y en otra
 prueba sobre que se fecho a nombre de mi Pral con
 las Cortes de la Corona, en cuyo Arrendamiento se
 han de observar y guardar los Capítulos y condiciones
 siguientes.

- 1.^a Fuecho mi parte, la de D. Ramon Zapata y D. Juan
 de San Juan Salvador Dio y el de han de poner los
 guardas necesarios para la custodia y conservación
 en las partes y el referido Millares en el término
 de este arriendo, y de renunciar las personas y
 ganados que apurandav haviendo daño dando co
 onca a esta N.º. y que corra las
 penas que tubieren acordadas.
- 2.^a Fuecho las tres Cabanas han de poder correr
 con el nombre, Cortes y Chozas y Millares
 y en quera en una de las, donde señalare
 el Rey. y a al mes de mayo y el monrey.
- 3.^a Fue el fecho de Colloca de D. y Millares lo han

de M^{ra} en cada Monasterio el M^{re} de M^{ra} aguer
quiere para Ganado de Cerdas de Vida y Carne y solo
y p^{ro}da habra Pueras de Cria en Algarbes y unce: en da
p^{ro} dore: En Cortinaldo de S^{er}: En Terberoy Otray de S^{er}:
y en Namira Alta Guarenetos que se han de poner en
cada uno de d^{ho} Millares en el sitio en que no comben
gamy d^{ho} M^{ra} y is como tal Apoderado veni
paxce al menor perjuicio que se pueda causar a las d^{ho}
Cabañas, no habiendo de entrar lo de Mendados de la de
Nota en d^{ho} Millares, may Ganado de Cerdas para
aprovecham^{to} que el p^{ro} dore p^{ro} el perjuicio que de lo
contrario se sigue al Ganado Lanar

4^a. Quisierly quatoro any que faltare para cumplir
entre el M^{re} de M^{ra}, fuere necesario Vozan y guaman lo
de las d^{ho} Millares con el M^{re} de M^{ra} ala h^{er}em^{ta}: Concedido
adho como Senor, lo de ganay que durare en ello
y aleray que se h^{er}em^{ta} han de ser de cuenta veni
p^{ro} dore y conserrey parando por la cuenta quidre
d^{ho} M^{ra}

5^a. Que ly diermy que causen lo de las Cabañas de vida
en lo de Vexnada lo han de pagar adho como Sen
en esta dilla de M^{ra}. Su p^{ro} dore y conserrey sin
detencion alguna

6^a. Que cumplierly lo de como Vexnada p^{ro} que es entre an
endo a nombre de d^{ho} mi paxce midoy p^{ro} de p^{ro} dore,
p^{ro} no podero continuar sin haver otro de nuevo, ni
su ex^{ta} mido M^{ra}. Obligars ami paxce a ello, any
si muera m^{re} quidam de p^{ro} dore y de su vida
una y otra parte si que preceda abis de año an
y ni otra dilig^a alguna

Con cuyas condicions hago entre el M^{re} de M^{ra} en nombre
de d^{ho} mi p^{ro} dore y lo de d^{ho} Millares de S^{er} de S^{er}
p^{ro} el d^{ho} y Camidad que guarda d^{ho} la qual hade ser
integra y sin defalto alguno p^{ro} no hade poder ni mi
Principal pedir Vexa ni moderar. Alguna p^{ro} nunca
caro pensado d^{ho} pensado que durare, p^{ro} h^{er}em^{ta} comper
sado en el p^{ro} dore de cada Millar, y si lo intencare con
sente en la dilla de M^{ra} en su p^{ro} dore en su p^{ro} dore
de el = y hallandome p^{ro} = lo de d^{ho} de Juan de

en que no fuesse conderido y aforzado y queno bo
le mas que en contrado quier en mas mede por
ella y en el caso que mas bales o bales baido
empora o mucha cantidad quera le ha apadho
comprador quales, Cession y donaciones de bienes
suos, Mera, profecto, Alcauadas, y Placable
y Cetero como inter bibo con inuiniacion
Cena oio qual Nuncio la ley del Ordenam.
Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares
que trata de las cosas que se compran venden
y se amudan p. mas o menga y la mada de algunas
suas y lo quatro any en ella declarado p. su
Nuncio y padecian engaño: Y de diez dias ella
ha de ser en Caxa p. que se llama mede apas
tero, de visto, quieto, y apaxos del derecho, de
su propiedad, Senorio, Titulo, Soz, y Nuncio
que abia, y tenia adha caso, y todo ello lo cedo
Nuncio, y tras pare endho comprador para
que como suyo la pare, disfrute, y enagen
a su voluntad: Y de y poder el que por dho. se
requiere para que pida? O Cession y don. mu
de en la forma que quierene, y perdien de
suas pida entera, Roman, y apmenden la
posesion de dha caso, y en el caso de inuiniacion
pida p. su inuiniacion tenedor y pucaxio
perdon en su nombre para le poner en ella
siempre que mela pida: Y como Real Vende
dor me obligo ala obcion, seguridad y ari
amionca de esta Junta, en tal manera, que
de qualquier pleito, O defenimio que sobre ella
en algun tyo le fuere puesto, luego quera Ngu
rido por el comprador in otra persona en su
nombre salen ala for. y defensor, latomane
y quier ari contra entoda inuiniacion
y defenimio y Tribunal y no lo defual
y defual en quier y pacifica pose



Diferencia maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.



POAMEX

TARIFA DE EXTREMADURA

y Amos.º Coniano Coca Der. de Cma Dña
Villa y Log. Horgantes aguieny Yo el C.º de
Doy Jca Conano ferns el quinto y para d.º
diseño sabia lo pino uno de H.º de
am.º de gu.º de...

Antonio Rodríguez Bega



Agoal Hugo.

Antonio Coniano o Ca

Antonia

Damaso Tamara



Quarenta maravedis

Mayo

29.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Arendam. de la Ouesta q.
llaman a los frailes por Pablo
Barba en favor de S. E. en 6 Dox.
cada un año de cinco ~ ~ ~ ~ ~

En la Villa de Villanueva el primero
de primero de Mayo de mil setecientos
venta y seis ante mi el Sr. y deuti-

go infrascripto parecio Pablo Barba de esta Ciudad, y
Dijo: Que tenido en Arendam. por tres años la Ouesta q.
llaman a los frailes deita en este term. propia de la Co.
J. Marquesa de Villena y Crepa N. mi fra que cumplie-
ron en S. Miguel de Sepre el año de mil setecientos
y quatro, en la que ha continuado sin hacer nuevo Arrien-
do, y habiendolo combenido nuestram. con D. Juan Fran.
Barelsa Adm. de este estado por cinco años que dieron
principio en dicho día de S. Miguel del referido año
de mil setecientos noventa y quatro, y concluyeron en dicho
tal día de mil setecientos noventa y nueve, por seiscientos
y quarenta y seis. en cada uno, le ha pedido, le haga la
correspondencia en. y obligacion; y poniendolo en efe-
cucion Otorza por la presente que se obliga a dar y pa-
gar Juan Barba, Notm. y simpleico alguno al dicho
Juan Fran. Barelsa, o quien haga su vez, seiscientos
y quarenta y seis. en cada un año de los cinco por que es
este arriendo puesto en su casa y poder en esta Villa en mo-
neda de S. M. unido y conueniente en esta Villa al tiempo de la
paga que ha deido ser y veran la primera en S. Miguel

A Sepre del año pasado de mil setecientos y cinco
dona en igual oia del presente, y así subscribió
y la última en el Villageo de los setecientos y
nueve, y así por el año veniente, como por los que
quedaban cumpliendo, y en esta satisfacción por el
los citados señores, y para que en N.º de la
de ejecución en cada uno de ellos, en virtud de esta
escritura, y el juram.º de ser oído a quien fuere
parte legítima sin otra prueba sobre que se
leba con las costas, previniendo que dicho arrenda-
miento, lo hace a puto vano, con todo peligro y
aventura, y sin que por ningún caso que ocurra
pensado, ó no pensado pueda pedir rescisión, res-
sa, ni moderación alguna, por haberse convenido
en el precio principal, y sólo en el caso de no haber
se oído en juicio ni fuera de él, antes bien repeli-
do, y en costas condenado. Por que así lo cumpli-
rá obligo en persona y bienes, muebles y raíces, ha-
uidos y por haber, y para su ejecución así por
acordos los Jueces y Justicias de N.º de la
quiera partes que sean para que se compelan y
apremien a lo q.º dicho es, como si fuera sentencia
definitiva de juez competente contra el demandado
dada y pronunciada conentada, y no apelada
porada en Autoridad de cosa juzgada en que lo
Hace y renuncia su propio fuero jurisdiccional

30

Domicilio y residencia la lei es combeniente a
Jurisdiccion de un iudicium, con toda la ley y fu-
erz y oron e su favor, y la general e ella es foron
Encius testim. asi lo dize, y otorgo siendo testi-
gos d. Christobal e Ambrosio d. Martin Cano fer-
nandez y Mateo Alba veynos e con dicha villa
y el otorgante aqui en No el c. d. no fei con nos
nrosinos por que dize no sauer asi luego lo hi-
zo uno e dize testigos e que tambien sudor

Testigos Arzuecos =

Christobal de
Ambrosio

3

Arzuecos

Damian Zamora

3



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

El año nudo, tres pesos duros, y plata = medio a diez
xx. un Realico y ocho queros y m. y ocho mis ent. que
contadas y sumadas le importaron dicha cantidad, y cuya
entrega y Recibo doife por haver sido ami presencia
y de los señores infraescritos, y como Real y eficazman^{te}
pagado y satisfecho a ella a su voluntad, formalida
afabor y dicho Antonio Gomalez, Sierra e Isabel Mendez,
sumager y e sus herederos y sucesores la mas eficaz causa
y pago, Redempcion, y liberacion el expresado Capital
y abultos finiquito a sus Reales, que a su seguridad con
venga; y en su consecuencia da por extinguido, quitado, li
verado, y Redimido enteram^{te} el citado Cerro, por
Nota, nula, y Cancelada la Err. primitiva a ruerce
cion, y comutacion, y por libres e indemnizados a su Respon
sabilidad al referido Cerro, y a mas bienes y generalm^{te}
obligado, y le entrega la mencionada Err. original
a su Cancellation Cancelada para que en ningun tiempo
obse el mundo efectos, on la qual, supadoco, titulo
y pertenencia a la hipoteca, Contradumio de esta, y
de mas partes que combenga, quicre. rpongán los siglo
tes competentes para que siempre comte a su Extingui
on, y liberacion, según lo mandado por la ultima Real
Pragmatica, y asecura y declara, que la citada Cancellation
le ha sido bien pagada, como parte legitima para ser
percibido, y se obliga, y abult. may. que sean a dicha v.
y mayen ano bolber la a pedin, ni otra persona en su
nombre, pena a Redimirla con mas las Leyes: Da amplio
poder a los señores, etc. a qualquiera parte que sean

para que le compelan ala obediencia x este conuato
 como por renuncia definida pasada en autoridad x con
 jurada, y consentida, que por tal lo tiene, renuncia todas
 las leyes fueros y privilegios x en fecho x en la en persona.
 En cuso testimonio, y con la presencia de que el referido Ant.
 Gonzales ha de acudir a que se tome la posesion x esta en la
 contaduria gñal x hipoteca, de la Capital x Badajoz dentro
 de treinta dias x en esta fecha, pena x nulidad x el v. n. m. a
 que imponen la ley auto acordado recopilado, y ultima
 m. l. y m. l. de que queda entoraxado. Asi lo otorga
 y firma a quien fo el ^{no} dñ. f. c. conuato siendo testigo
 Ramon Gonzales Mathes Alca, y Fran. Gonzales Sa-
 mey tody v. n. x esta dicha Villa, x que tambien dixen.

Agustin Biondo

Antem

Damian Zamora



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVARE
TA MARAVEDIS, AÑO D
MIL SETECIENTOS NOVENT
Y SEIS.

*Com
de Ca
Apun
Yez a
Nada
Real*



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

*de las Festas de que tambien se
y republiens queda por la Memorial de
Comon*

*Ferris a Puego
Alonso Cano
Ferrer*



Ante m.

Damian Zamora



POAMEX

UNO DE EXTREMADURA

Julio 1

Quarenta maravedis.

35



SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Teuam. e. h. o. n. o. r. e. d. e. d. i. o. s. e. t. e. u. a. m. l. e. p. a. n. p. o. x. e. i. c. a. p. u. b. l. i. c. a. C. r. e. t. e. t. e. u. a. m. l. e. p. a. n. p. o. x. e. i. c. a. p. u. b. l. i. c. a. p. o. r. a. m. e. n. a. v. o. l. u. n. t. a. r. i. a. v. i. e. n. t. e. p. o. r. e. l. l. a. c. o. m. e. d. e. h. e. r. e. t. i. c. o. l. o. m. e. e. t. c. h. a. u. r. n. a. t. u. r. a. l. e. l. v. a. l. l. e. e. t. a. n. a. s. u. n. d. i. r. i. o. n. e. l. a. C. i. u. d. a. d. e. d. e. r. e. e. l. o. s. C. a. b. a. l. l. e. r. o. s. d. e. r. e. i. n. o. e. l. l. a. d. e. l. l. a. e. t. I. l. l. i. a. n. u. b. a. e. l. p. r. e. m. o. m. a. n. d. o. y. c. o. n. s. u. n. t. a. p. e. a. s. o. n. a. e. t. I. t. e. m. S. a. u. l. a. A. l. t. a. e. t. a. n. d. o. e. n. f. e. r. m. o. e. n. c. a. m. e. l. l. a. q. u. e. D. i. o. s. N. o. s. e. i. n. t. e. n. d. i. n. o. s. h. a. n. d. o. v. e. l. i. d. o. e. m. e. d. i. a. p. e. r. o. e. n. m. i. l. i. b. e. n. s. i. u. i. c. i. o. m. a. n. o. x. i. a. y. e. n. t. e. n. d. i. n. o. n. a. t. u. r. a. l. c. r. e. y. e. n. d. o. c. o. m. o. f. i. x. a. y. e. x. d. u. l. t. a. m. e. n. t. e. c. r. e. o. y. c. o. n. f. i. e. r. o. e. n. e. l. A. l. t. i. s. s. i. m. o. e. i. n. d. i. s. t. i. n. c. t. i. b. l. e. M. i. s. e. r. e. r. i. c. o. e. l. l. a. S. a. n. t. i. s. s. i. m. a. t. r. i. n. i. d. a. d. d. e. i. h. i. j. o. y. E. s. p. i. r. i. t. u. s. S. a. n. c. t. o. s. t. r. e. s. y. P. e. r. s. o. n. a. s. d. i. s. t. i. n. c. t. a. s. y. u. n. s. o. l. o. D. i. o. s. v. e. r. d. a. d. e. r. o. y. e. n. c. o. d. o. s. l. o. s. e. t. e. m. q. u. e. t. r. e. n. e. C. r. e. o. y. c. o. n. f. i. e. r. o. N. r. a. S. a. n. t. a. M. a. d. r. e. d. e. G. l. o. r. i. a. C. a. t. h. o. l. i. c. a. A. p. o. s. t. o. l. i. c. a. R. o. m. a. n. a. V. a. s. o. e. l. l. i. a. f. e. y. g. l. i. c. h. e. r. e. t. i. c. i. s. h. e. r. e. t. i. c. i. s. y. p. r. o. c. e. p. t. o. h. e. r. e. t. i. c. i. s. c. o. m. o. f. u. e. l. h. e. r. e. t. i. c. i. s. C. h. r. i. s. t. i. a. n. o. s. b. e. r. a. n. d. o. c. o. m. o. t. o. m. o. p. o. r. m. i. i. n. e. r. e. c. e. s. s. a. r. i. a. A. b. o. g. a. d. a. y. m. e. d. i. a. n. e. r. a. a. l. a. S. e. r. e. n. i. s. s. i. m. a. R. e. i. n. a. e. l. o. s. A. n. g. e. l. o. s. M. a. r. i. a. S. a. n. t. i. s. s. i. m. a. M. a.d. r. e. e. l. D. i. o. s. y. S. e. n. o. r. a. N. r. a. p. a. r. a. q. u. e. i. n. e. n. c. a. r. d. e. C. o. n. t. r. a. V. e. n. d. i. c. i. s. i. m. o. h. i. j. o. e. l. p. a. d. r. i. c. o. n. s. e. m. i. c. u. l. p. a. r. y. p. e. c. c. a. d. o. r. I. n. t. e. n. d. i. n. o. s. c. o. m. o. i. n. d. i. c. a. s. a. l. A. n. g. e. l. e. t. e. m. q. u. a. n. d. a. V. a. n. e. o. e. m. i. n. o. m. b. r. e. y. e. t. e. m. p. e. l. a. C. o. r. t. e. c. e. l. e. s. t. i. a. l. p. a. r. a. q. u. e. r. e. d. o. y. q. u. e. n. m. i. A. l. m. a. p. o. r. C. a. r. i. t. a. d. e. V. a. l. e. r. i. a. n. t. e. m. e. r. e. r. o. d. e. l. a. M. u. e. r. t. e. q. u. e. e. s. n. a. t. u. r. a. l. A. l. t. i. s. s. i. m. a. V. i. d. e. n. t. i. a. C. r. i. s. t. i. a. n. a. y. o. u. o. r. a. V. i. d. e. n. t. i. a. a. d. v. e. r. a. n. d. o. q. u. e. e. n. t. a. n. o. m. e. r. o. s. a. d. e. s. p. r. i. n. d. e. n. d. o. e. t. e. n. g. e. y. b. a. e. n. o. n. i. n. t. e. n. t. a. m. e. n. t. e. e. n. l. a. f. o. r. m. a. y. m. a. n. e. r. a. e. l. l. e. R. e. s. p. i. n. d. e. r. e. e. n. c. o. m. i. e. n. d. e. m. i. A. l. m. a. a. D. i. o. s. N. o. s. D. e. u. s. q. u. e. l. a. C. r. e. a. t. u. r. a. y. h. u. m. a. n. a. c. o. n. e. l. i. n. e. n. t. e. n. a. b. l. e. p. r. e. c. i. o. d. e. s. u. p. e. r. n. a. t. u. r. a. l. V. a. n. q. u. e. y. e. l. C. u. e. r. p. o. m. a. n. d. o. a. l. a. t. r. e. m. a. d. e. l. l. i. a. e. l. e. m. e. n. t. e. f. u. e. f. o. r. m. a. d. o.

FOAMEX

Vino que le tengo vendido a cinco y cinco
reales con la condici6n de que se vende a diez por
fan y o la cha mi sugeto ena mi mano
que todo vea en

Declaro deo a la Real Audiencia y Chancaria
de la Casa que me alcondido en la Calle
de Portugales y para el Comisario de la Real
Procuracion y a Juan Barro Tomado de
voto a cinco y veniente reales, y lo demas de
Doy en pro y en comenda de la dha mi sugeto
manos de obra, y pague lo que rari

Declaro de nuevo por vino propio de la
Cauca, de la Real Audiencia, quales causas de la
una parte de la dha en la Repara que ha
de Antonio Gomez, la casa en que vive y la
de la Calle Portugales

Declaro eno y Carado con dha mi sugeto a quien
del dho que dice en ena mis

Y para cumplir y pagar este mi mandamiento y lo
en el contenido nombre por el dho de la
menencia a Bartolome Chaves mi penon
y a Pedro Alba de Cruz. Alz de juramen
ya cada uno de por si en solidum a quinquen Doy
poder y facultad p. a que luego que lo fubiera
entran y se apoderen de lo de mi dho y de
lo mison de el y vendan lo que vendieren y de
los frutos y rentas que en el dho de la
Remanencia que quedare en el dho y nombre
por mi unido y en el dho de la dha y de
el y futuro de la dha a Noble Juan
Chaves mi unido y leguieros de la dha
mi sugeto p. que lo ha de goze y tiene
por su y para el dho y para el dho
y de la dha de la dha de la dha

POAMEX



Quarenta maravedis.

SELEO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS NOVENTA Y SEIS.

Yo el Rey... yo el conde... yo el Obispo... yo el Abad... yo el Prior... yo el Comendador... yo el Alcaide... yo el Portador... yo el Escribano... yo el Notario... yo el Testigo... yo el Jefe... yo el Maestro... yo el Alcaide... yo el Portador... yo el Escribano... yo el Notario... yo el Testigo... yo el Jefe... yo el Maestro...

Yo el Rey.

Christobal de... Ambrosio

Amem.

B

Damian Zamora &

B



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Ante mí el Curio y Tesorero que se hallaron
el día de Agosto en el Ayuntamiento de San Sebastián de
Ambrosio y Josef Guiso Dex. de la villa de
Villanueva de Guzman en ella y Julio Quiroga
fueron por el Curio y Tesorero de la villa de
San Sebastián de Guzman con sus señores y
por el Curio de la villa de Guzman con sus señores
y por el Curio de la villa de Guzman con sus señores

Juan Guadejo, J. de Remes
Yo el Curio

Niçtopal de Ambrosio

Amén.

B

Damian Zamora



POAMEX

INIA DE EXTREMADURA



Quarenta maravedis.

Ag. 10.º

39.

**SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, ANO
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.**

*Poder para Cobrar lo comi
nistrado ala Tropa de
Dono Parz.*

*En la Villa de Villanueva del
Primo de primos de los señores
Don Juan de Braganca y Don Antonio
Del Esno y Don Juan Infanzon
Don Juan de Gueredo y Don
Diego Croceda Alcaide de la Ciudad de Cadaxa
y Pedro Romero Procuador Sindico General de
comun y jurado y de man comun un soldado de
orden: Queriendo puciro nombrar persona que
pase ala Ciudad de Cadaxa a cobrar lo suministrado
ala Tropa de apie y de Cavallo que ay de
esta en esta Villa de Don del Señor Comandante Gene
ral como lo demas que se haia suplico a las que
han venido a Relatar con legaciones para poder
segun lo Realy que mandado de los Reales de San
Luis de Pape y demas Otendillo para lo Oran
my y conformes Otorgan quedara todo suplico cum
plido Especial y general el que padecido se Regu
era es necesario my pueden y deban Valer a
Parz. a Rey de esta Villa para que a nombre de
ella y Representando su Rey y Derecho puedan
pasar y pase a la Ciudad de Cadaxa a cobrar y cobrar
todo lo suministrado a la Tropa de apie y de
de Cavallo que ay de esta en esta Villa y de
que se haia suministrado a las en esta Villa de
legacion para poder que haian presentados y
citas que haian de dar presentados con todo ello ante
el Señor Licenciado General de este Reino y Pro
vincias y demas Señores y Rey Militar que con
tenidos para lo qual menas puxerda la Douma
ty que se han Recogido y fueren necesarias para lo*

*laque sean las
en bello legun
Dian su Ouzer
mt. an fee*

Lamoray



do y cobrando su imperio de la tesoreria
de Caxa y demas cosas que lo
deban dar. Dando de lo que fuere lo que
y Caxa y pago convenientes por su
Como segun y como fuere de entelo y conuen
bre y se para alla para necesarias para en
icio lo haga. Amica dno Venen. Interim. y demas
Tribunales que correspondan de iudicio y pascen
dando. Excoptis. Pedimentos, Negocios de
Zitacion, Operacion, Terceiros, inuenciones,
Zachy, Demandas, contradicciones, y todo que de
pruebas, excepto. Anulo y Venen. interloquitos
y definitivos, con viciatos lo favorable y de lo
queno lo fuer. Apelo y Supleque, vicia lo ape
laciony donde con dno guida y de lo, Gano. Paga
Provisiony y otros Despachos, y lo haga intimar
de lo persony contra quien se dize, y de lo que
paxe y de lo de. Gento y final. m. n. que con
siga el libro de dno de el. Amicissimo, b. b. b. b.
p. a. r. q. y Agencias quantos diligem. C. u. i.
d. i. y. y. C. o. d. i. c. i. o. n. a. l. y. s. e. a. n. c. o. n. d. u. c. e. n. e. r. e.
n. a. l. a. f. i. n. a. l. d. e. t. e. r. m. i. n. a. c. i. o. n. e. s. d. e. l. l. e. d. o. q. u. e
el poder que muy necesario sea para lo.
N. e. d. o. e. s. e. m. u. n. o. d. a. d. e. l. E. x. e. c. u. t. o. A. m. i. c. i. s. s. i. m. o.
C. a. r. a. A. m. p. l. i. a. y. s. i. n. l. i. m. i. t. a. z. o. n. e. s. A. l. g. u. n. a. c. o. n. d. i. c. i. o. n.
f. r. a. n. c. a. y. l. e. n. e. n. a. d. e. l. d. n. o. M. i. s. t. e. r. i. o. y. N. e. g. o. c. i. o. s. e. n. t. r. e.
f. a. n. c. a. f. o. r. m. a. d. e. d. e. r. e. c. h. o. y. c. o. n. l. a. f. a. g. u. l. e. n. d. a. q. u. e. e. s. t. e.
d. o. q. u. e. d. a. s. e. d. i. c. i. o. n. e. n. q. u. i. e. n. q. u. i. e. n. y. N. e. d. o. s. l. o. b. r. e.
t. o. y. o. t. e. r. a. n. u. e. b. o. n. o. m. b. r. e. q. u. e. d. e. d. e. N. e. d. o. s. e. n. f. o. r. m. a. y. p. e. r. q. u. e.
a. n. t. e. p. r. e. s. e. n. t. e. e. s. t. e. l. o. q. u. e. e. n. d. e. d. e. C. a. x. a. p. e. r. a. n. e.
a. n. t. e. d. e. l. d. n. o. y. N. e. d. o. s. d. e. C. a. x. a. n. i. l. l. a. c. o. n. e. l. p. o. d. e. r. i. o. d. e. T. u. n. i. c. i. a.
y. t. e. r. m. i. n. a. c. i. o. n. e. s. d. e. l. o. y. s. e. g. u. n. d. e. r. e. c. h. o. b. r. a. s. t. e. r. m. i. n. a. c. i. o. n. e. s. A. m. i. c. i. s. s. i. m. o.
y. o. t. e. r. a. n. o. s. i. e. n. d. o. t. e. r. m. i. n. a. c. i. o. n. e. s. d. e. l. o. b. t. e. n. i. d. o. C. a. n. o. f. e. a. m. d. e. C. o. m. u. n.
b. u. l. e. t. e. r. m. i. n. a. c. i. o. n. e. s. y. e. s. t. a. d. o. s. d. e. l. l. o. s. d. e. C. a. x. a. d. e. C. a. x. a.
y. l. o. q. u. e. e. s. t. e. r. a. n. o. s. a. g. u. i. n. y. s. e. e. l. e. n. i. o. d. r. o. p. e. c. o. n. o. s. l. o.
f. o. r. m. a. n. o. s.

Josef de Lucena Diezanos

Ante m.

POAMEX SANTA DE EXTREMADURA

Damian Lamora

CONVENCION DE MADRID



Quercata maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTATA MARAVEDIS, AÑO MIL SETECIENTOS NOVEN Y SEIS.

Asi lo visto y luego se firmo aqui en el Cuzco diez y seis de novero siendo señores D. Christoval de Albornoz, Don Juan de Sotomayor, y Don Juan de Sotomayor de Encarnacion Villa.

*Juan P. de 9
Albornoz
Amorim.*

Damian Zamora





Quarenda maraensis.

SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

El pinto del concurso y licencia N.º que mandó el Sr. D. Juan de...
que antes cumpliere el Sr. D. Juan de...
licencia de... para sujeción...
de... y... y... y...
de... y... y...
de... y... y...
de... y... y...
de... y... y...
de... y... y...
de... y... y...
de... y... y...
de... y... y...
de... y... y...
de... y... y...
de... y... y...

En cargo de...
Jorrenzillo
Barrancas

Anceim

Damian Zamora

tas suam. Reuajione, yan a paxen de ellas
lomo 7 quando le paxenen, Ganen healy Provinge
yong Despacho y lo hagan inimas alas Resonas
genloj Ofirinoj forcaidunioj, que con benga y llaba
apune 7 euido e fecer; Finalm^{te}. haca que comie
se quida la Prendencia de las pios e cita n^o abo. Ato.
maiorj que nacen ella y Obien en adelante
Aven pacen quon 7 apenien quano auun deor
Sipenciaj fundicaj y eun judicial^{es} haca conducan
que el loda que mas negocias haxa para lo rep
do e remissio van a lo Expresso de la corte
Ampliatan limitacion a la gida, con libal paxen
y q^uod administracion obligacion y Relacion
en bantand paxen de nro. y por que habran por
fuerza de ley y valencia de que en vno se eca
Bien se haxen obligacion los bienes y paxen de nro
concede con el paxen de la paxen y Reuajone
de ley se haxen de nro. En cula testimonio an lo dr
por y comparen siendo testigos D. Alonso Carr
Pedro de Christophal de Albornoz y Juan Albornoz
Morera y de esta dcha va y lo que se acordare
Lo el est. de fe con los lo firmacion
Yo D^{no} Alonso Carrero

Matheo Albornoz

Domingo Tamora

Quarenta maravedis



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Yo, y beinado, los deo, reconocida en Jurisdiccion
ne omnium iudicium, con todas las señas fuer
y nos en susavor, y la qual se esta en forma. E
cuya certificacion con la dize y otorgaron de
do de los dize. Mandat. e. Chaves. Tuzar. Cudajio
Mucos. Aldeas. Uti. in. una. dize. Villas. y las
paganos. a. quienes. go. el. dize. dize. fee. y con
los firmos. el. que. dize. no. por. el. que. dize. no.
con. la. hize. hize. de. dize. dize. con. dize.

Mandat. de Chaves. Tuzar. Cudajio

Antem.
Javier Lamara

Yo, y beinado, los deo, reconocida en Jurisdiccion
ne omnium iudicium, con todas las señas fuer
y nos en susavor, y la qual se esta en forma. E
cuya certificacion con la dize y otorgaron de
do de los dize. Mandat. e. Chaves. Tuzar. Cudajio
Mucos. Aldeas. Uti. in. una. dize. Villas. y las
paganos. a. quienes. go. el. dize. dize. fee. y con
los firmos. el. que. dize. no. por. el. que. dize. no.
con. la. hize. hize. de. dize. dize. con. dize.

POAMEX



Quarenta maravedis.

55

SELLO QVARTO; QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENA Y SEIS.

Juan Juan. Barcelga y Emix Adm. Apodiscado
de las Rentas de este Estado como mayor a lugar por
co y digo: que al derecho de su Ex.^a mi Señora com-
brene en el presente año vendia o Arrendar en pública
Subasta el Juicio de Villora de las Dehesas de Namina
Alta, Namina Baja, Arauche, Nabe de Peras, Alvaros,
cal, Porqueras, Pusa, Carbajal, Frana, Enamari-
Moncauche, Zamara, Setecientos, Algarbes, Vera,
Riuos, Lapas, Zebiras, Aronoras, Purnon, Valde
Sevilla del Monte, Candong y Argueta Valdecriba la
Prasa, Prado, y Triguillos; con las Condiciones con que
se vendio en el p^{mo}. anterior que constan en el oficio
el presente ss. no para que llegue a noticia de todos.

Alm. Sup. se daba mandar se publique, y que
se despache Requiricion con insercion ala letra, ala maior
brevedad, de otras Condiciones a los Pueblos de Zahuro,
Teria, Arauchal, Villalba, Santa Marta, Almondral,
Barranosa, Higuera de Bayar, y Almondral, comb-
cando Potosi y señalando para su remate el dia diez
y seis del Cor^{te} que aya el Just. a que pido H. y Juqo.

Juan Juan. Barcelga y Emix

Otro ss. se dice sobre Vno mandar p^{mo} por
Cavera ala Subasta el P^{mo} de otras Condiciones y que se publi-
quen antes del año de la Subasta p^{mo} Just. y Supra.

Barcelga y Emix

POAMEX
Hasta con parentescada en el principal 23

Como lo sepide. el Sr. Diego Crespo
vedo el Sr. Ordinario p. su estado. Dicho
de Villanueva de Villanueva del Fresno en
lo mandado y firmo en ella y octubre de
veinte y un de setiembre. No. de p. de
que yo sea =

Diego Escobedo

Antem

Damián Tamora &
B

Dicho y de yo sea p. el Sr. que con esta p. ha
se a pacheco de qui meo que me
da en el Sr. que amada y para que
contra lo pongo p. Villanueva del
Fresno y octubre de veinte y un de setiembre.
No. de p. de =

Tamora &
B

Otra /
Tambien doi se p. el Sr. p. edico en la p. de la
Audencia de Oca. con esta p. de lo conuenido en el
deca y p. de qui amada y para que con los p. de
p. de Villanueva del Fresno y octubre de veinte
y un de setiembre. No. de p. de =

Tamora &
B



Ciento treinta y seis maravedis.

56.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Diego Escovedo Alc. ordinario de Chancilleria de Villa Nueva del Reino por el Estado General de

Al Sr. Don Fr. Melchor Martinez Ordinario y Fiscal de Real Audiencia ordinaria de las Villas de Laino, Fexia, Archabal, Villalba Santa Maria, Almendral, Baxanueva, Dieguera de Bargas, y Alconchel. Hago saber como en este mi juzgado, y por el Oficio del in. transcripto C. no por partes de D. Juan Fran. Baselga Tom. III de las Ventas, y Creado del C. no con Don Marquez de Villena Sr. mi Senor. se a presentado un Edimto pidiendo la subasta, y venta de la Vellota de las Dohias que comprehende, y que con excepcion de las condiciones con que se subasta en el año proximo pasado que constan en el Oficio de Dho. Sr. C. no sobre el correspondiente Requirimiento a Dho. Villa imbitando por el un Edimto. Suo, en su virtud proveido y condicionado ala forma con del tenor sig. te

Edimto. de D. Juan Fran. Baselga y Comis. Tom. III de las Ventas de este Estado como may haia lugar por el Sr. D. Diego. Fue al derecho de S. C. mi Senora combiene en el p. y de año 1789. **ORDENADO** en publico

Subasta el Puerto de Vellota de las Dhas
sias, Parmina Alta, Parmina Baja, Arceche,
Nabe de pozas, Alcanocals, Perqueras, Puan,
Carbasos, Trastieras, Encinalico, Moncarche, La
maxa, Sobucioncos, Algarbes, Tiera, Miscoo,
Lapas, Corberas, Arenosas, Vincori, Valde
Villa del Monte, Camelon, y Arguetea, Valde
Sevilla la Parra, y Piriquillo, con las condiciones
con que se vendio en el proximo antecedente
que constan en el Oficio del presente Escriuano
y para que se haga noticia de todo a Vm.
Supp.º Se escriba mandas se publique y que
se des pache Requiridoria con incencion
a la letra de la mayor brevedad, de dhas con
diciony al Pueblo de Laino, Taria, Ara
Buchal, Villalba, Santa Maria, Almon
real, Barcia, Diguana y Cragos, y Al
condal, combocando poros, y señalando
para su Plazo el dia diez y seis del mes
que assi es Turbiz, que pido D.º y Juan
Juan Juan.º Barcelos, y Camis

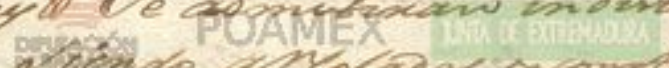
Autto.º Por presentada en lo principal y otid
si como se pide. El Señor Diego Crovedo
Alc.º Ordinario por su Oficio General
de Casa Villa de Villanueva del Fresno.
Atti lo mando y firmo en ella y ochos
die y seis de abril de mill e noventa e seis
de que yo fize = Diego Crovedo = Antonio
Damian Zamora

Condiciony se admitiran indistintamente
y siendo a Nglad y conformes a las

2.
3.

4.

5.



pliego de porturas y mejoras que se hicieron
en la dicha y villa de dicho jurato por don
de esta villa de forasteros, Luis abono y de la
satisfacion de los d^{os} del Estado que es el que
se ha de admitir y de las proficiones por
el tanto se que se hicieron al contado, alar
que se hagan al fiado, y paga en dineros
segun costumbres

2^a. Que ya se que se debe figurar al contado o al
fiado se han de hacer proficiones en moneda
de oro, y plata en casa, y se de de d^{os}
abono quien no admittiran en todo u en parte
vale y real y otros abonos

3^a. No podran los compradores introducir en su
hacienda al aprovechamiento de los rios y arroyos
hubieren otorgado los rios y arroyos de
pago o de obligacion, y si no se hicieren
sean denunciados por el d^o y el pueblo, y el
Doblar hasta que lo conseguieren, y obtengan
propiedad para su introduccion libre del d^o

4^a. Por ahora, y sin perjuicio del derecho que
a rios y arroyos para inventos libre de dicho jurato
se admittiran los tanto que hagan los d^{os} de
esta villa con la qualidad de vale, y en el tiempo
que se presenten en este pliego, pero de nin
gun modo se se hicieren con la qualidad de
condomingo por carecer de ella

5^a. Se admittiran ady Vecinos los tanto que
hicieren en los nueve dias que ha de estar
abierto la subasta y en acto continuado
al d^o de las d^{as} y siempre que se
conforme en todo a la portura o mejora
que se hubiere hecho en el d^o sin variar

cosa alguna, y no de otro modo con la
prebenion de quicivla portura mejora o ve
mata echo a faba del forastero fuer al
fiado y el Vizino le allanaxe, puido el fo
rastero en Acto continuado mejorarle
al concaado, y en otro Acto continuado eguar
tanto el Vizino penono dez puy

6^a . . . En lo quatro dias siguientes al del N^omo
se se admittian las mejoras al quarto
o quarto Vaso lo mismo allanamiento
y qualidad de sepre ferroz. ^a del concaado al
fiado y con chuidy quescan lo quatro dias
integros separadas al otorgam. ^{to} del N^omo
partida ^{to} en incceliaz ^a de que el
primer quarto comprinda la quarta
parte del N^omate, el segundo quarto
tra guarda parte, y la del primer qu
arto y el tercero la del N^omate, y la qu
arta parte del primero, y segundo qu
arto y asi suscribarn

7^a . . . Se pre hiber abolutam. ^{te} las N^obenes
don pag Cambio, y Ceriony de lido de o q
al quiza parte del fuceo o acogida de
puno para su apnoecham. ^{to} vaso.
La pena de ser denunciado y expulso
delo Dehus por lo Guardas de ellas
y Castigado con lo que tenga entablado
del la ^{to} a todo fin de cobran
lo mono polio de quibancos vosen

se han quejado a S.C. by muchas Vez. contra S. J. como
Janeros

8^a Para Cobrar Entregimbenientes no se admitiran poturas
o mejoras sin que antes manifieste el posesor o poseoran
de el numero de Pueros que hade introducir auo apus
vecham^{to}. Reputado dho numero por clases del modo
que se dexifia para el aproveccham^{to}. de los dho y en
el caso de no tener bastantes pueros propios para unirse
con otro Vez. haviendose la potura o mejora anotada
de los dho, sey omes, y todo se hade obligar mancomun
nadam^{te} al pago en manera que desde la primera
potura se hade saber precisam^{te} el numero de Pueros
que se hade poder introducir en cada dho caso y peo
se pro hiba que el Vez. se mancomuna con el facatoco ni
entre con el Vez. Vase la pena de denuerria y expulcion
de las ganadas

9^a Si un ganadero Vez. ofierese por tener muchos Pueros
y tubiere necesidad de arrendar el fruto de los omes
de sus poturas aprovecchate aumentando en uno
el numero de Pueros que acaze a este fin de otra parte
el numero total de los dho siempre hade ser el pacta
do y alli entor como todo lo demas aprovecchate
podran introducir si lo de modo menor numero
del condicionada quando se combinare

10. Los forasteros no se les permitira acoaxa que
amanifiesten el numero de Pueros con que hade
aprovecchar el fruto para que puedan ser denuer
ciado por los Guardos y no otros lo que se hallare
credencia, ya sean suyos dho forasteros peo
se les prohibe Vase de denuerria y expulcion. suplica de
Vez. de Caxavilla

11. Reduciendo el aproveccham^{to} de los frutes no se
dixen justificar las V. Benosy Cambios, tras
pays y acogido en qualquiera dho que se ha
figura para dar los curas benosy a favor

del Conde el Dicho de Alcalá Vitorica de otras
de las cosas de la causa

17. Se oyrá en las peticiones y Excepciones de
y cada una de las condiciones con que han de aver
se a Almorado en subasta o por alfileres por
las Dho. fincas en la antigüedad en quanto
no sean contrarias a las contenidas en este pliego de
al m^{te} de las condiciones con que se hallan Almorado
y partes de las Dho. fincas de las Dho. Ganaderías de
Junta de las quales subsistirán invariablemente
sin excepciones con el Edicto. Auto y condiciones
originales que se dio en el Oficio del infrascripto
Oficio de que se dio y a que se remite: y para que
pueda y mandado tenga puntual y debido efecto
libro la p^{ta} para Oír por la qual dependa
de de S. M. (Dios Rey C) Ley Excepciones y Requ
ero y llamamiento pido y encargo de subro
de los presentada por qualquiera de los
sin se podrá poder ni en lo que cuando algo
no la sean guardados y cumplidos y en
su consecuencia mandan y se fize edicto
en el finis publico y a conseruado
quienos saben lo subreannial de entre re
quisitorio para que compare alto de y pu
edan venir a hacer las posturas que les
a como se ha de entender el día señalado
para el Remate que es el día y hora del
de las Dho. fincas a cada una de las peticiones
de subasta con anotación de de auto
de subasta con anotación de de auto



Dilias

Quendo assi vno mandan hacer y cetera
plea Administrar la Real Jurisdiccion que
a Comissarios quedando yo al tanto para
siempre qui loy suya seme penden el mme
vianes. Dada en esta dha villa de Villanueva
del fuero a siete de octubre de mil e setecientos

de No^{ta} 7 de 1700

Diego escobedo

do
Orn. de unido

Damian Zamora

Bin perquisio y la Jurisdiccion ord^a que en el dho
Cumplase como se previene en el Exorto q^e ha p^r caverca
cuis contesto se publico en esta forma acostumbrada
p^r la comun inteli^g y acreditada p^r dilig^a concurto y se dio
debueltare al conductor p^r q^e viga su ruyta: Lo mando y firmo
El Sr Luis Gallego Alc^o ordin^o unico Extra^o de Tachinas a
ocho de octubre de mil setecientos y seis

1700

Ante mi
Joseph Rivera

Dilect^oh Immediatam^o te yo el Sr. foma Edicto Expre^o Bito

El Exorto que baxa con el mismo q' fixo en el dho
pp. acostumbrado p' la comun inteligencia rela
cionando en dho Edicto las condiciones q' comprehendien
Expresado Exorto q' hablam con los forat xvillan.
q' doy fee =

Miseria
B

Dias del 5^o Juer.
y oficio: ocho x
B

Complim. to Compl. sin perjuicio de lo que se oyrta; y en su obsequio a publico
de su concierto p' medio de sus or. de dicto en las puestas de
Suinterm. to en un punto de hon. p' lo prag. que a
nada de roblacion; y baxa es y punto p' dilig. abuen
al conductor. Lomas de p. de Juan de la Calle con
de certam. de fecha q' firmo en ella dia nueve de mer
octubue año de mil. Cien. Noventa y seis =

Juan Becerra
Monso Lopez

Dilig. to Doi fue lo que Inmediatam. to saque la Cedula p'
unida en el dho auto arcedia, que fize en las puestas el dho
+ am. to su auto, bien expreso al concierto am. to de
+ auto, en fe de lo qual y p' reconte. to p' lo q' p' dilig.
q' firme de dia merjano =

Pago de dho auto
Complim. to sin perjuicio: lo mando el P. nro. en
Real. y ord. de dho Real. en Madrid y oct. de dho auto
bonum y sci =
D. Man. Lopez
Juan Cerario
B. alba
D. Man. Lopez
Cerario



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Yo Juan de Segura y Cumpia y Jofre de Dios Jofre de Dios
como all nimis que rice. Vanon supite pauti...
a sex hora en... do mando el... que p... en
la... y... de... de... de... de...
p... en... de... de...

Manuel...
San Roman

Antoni

Juan... Carrasco

Queda comp... vanon... fisar el edicto en el dia de
manana, hoy...

Carrasco

Yo Juan de Segura y Cumpia y Jofre de Dios Jofre de Dios
que esta por... hagar... h... h... h...
esto por el... h... h... h... h...
brado para... h... h... h... h...
expresion... h... h... h... h...
gariffo... h... h... h... h...
g... h... h... h... h...
se... h... h... h... h...
... h... h... h... h...
... h... h... h... h...

Juan de Segura
paxera

Antoni Carrasco

POAMEX

LA DE...

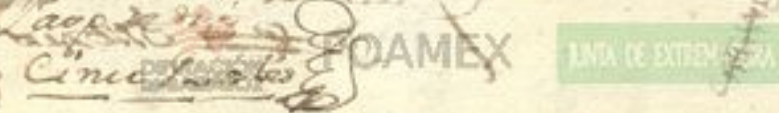
te parlor a Nis... Rube

ro Peon pu. e. et. a. se. his. No. no. de. a.
 verso. eta. co. no. q. u. eta. p. co. no.
 ex. p. no. del. co. no. del. No. no.
 q. u. co. no. no. co. no. q. u.
 de. la. p. no. p. co. no. q. u.
 No. no. no. no.
 Proposición. No. No. Mexico.

Cumplase en porfesion e. p. co. no.
 para. a. co. no. no. co. no. del. co. no.
 q. u. p. no. q. u. No. no. no. no.
 co. no. no. co. no. no. co. no.
 p. no. co. no. co. no. co. no.
 co. no. q. u. co. no. co. no.
 co. no. co. no. co. no. co. no.
 co. no. co. no. co. no. co. no.
 co. no. co. no. co. no. co. no.
 co. no. co. no. co. no. co. no.
 co. no. co. no. co. no. co. no.

Cab. no. no. no.
 no. no. no. no.
 no. no. no. no.

no. no. no. no.
 no. no. no. no.
 no. no. no. no.
 no. no. no. no.
 no. no. no. no.





Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SEFECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

plase, y vacando el Edicto q. se manda; fuese en el sitio aco-
suebrado. Asi lo mando, y firmo. Yo. Mo. Ma. ^{or} Lesta
a. ^{or} Lesta
a. ^{or} Lesta
y seis. Yo. f. = Antem

Progr.
Caballa

Juan Ventura
Montano

Inmediatam. saque la Cedula prebida, e instructi-
ba en bastante forma. Manterida. Exorto que fise en
una Casa paertas. Estas Casas Consistoriales sitio aco-
suebrado. Yo. q. conste. No firmo =

Yo. Mo. Ma. ... 2.
oficio.

Montano

Total. T. ...

Cumplare sup. permissio. Saquore Varon
bastante p. a. fixar edicto en el sitio aco-
suebrado, a fin q. q. v. o. v. i. g. a. l. a. n. o. v. o.
nada q. se apertase. Don. D. ...
a. ...
y seis =

Josef Mendes

Antem
Montano

POAMEX

Nota, y mandamos que se observe y cumpla
y forme el edicto para la anovacion
de las alcavalas de esta villa de
Mendoza

Prop. edictos seis

Complazca como se previene y
fixare el edicto q. Expusiera en el parage
acostumbrado: Lo mando, y firmo el Sr. D.
D. Laureano Ant. Camilla Abogado de
Su Magestad. Comedor Alc. mayor de esta V. de Mendoza
en ella a once de Oct. de mil Setecientos

Laureano Ant. Camilla
Gabriel Gomez
Lindero

Y continencia de el Exms. Vagante y fixado
edicto q. se manda en el rollo de la plaza
de esta V. parase acostumbrado y para q.
contra lo pongo p. fee y Delib. q. firmo
q. de fee = Lindero

prop. edictos con los del
Sr. Alc. m. de Sierra



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Comparen^a En la Villa de Villanueva el primero a quince e once el
mili e tres e noventa y seis, ante el Sr. Diego Cordero Al-
calde ordin^o della Compañia Sr. D. Rodrigo de Vega e
Cita Vecindad con la papeleta que antecede, expresando tener
por si que comparen para el aposealam^{to}. El pueco
e Vellata e la Dehesa e Ramera alta e baja e Caser-
zo e ganados e Landa, y por sumo vicio dicha Compañia
e papeleta dize que mediante estas admicidas por el
com^o e que eucado e pube que el dia e mañana no
famos sumo con dicho Vega e que dize.

Degoescobedo

Antonio Rodriguez Vega

Antem.

Damian Zamora

Remate En la Villa de Villanueva el primero a diez e once e once
e mil e setecientos noventa y seis años, cuando el Sr. Diego
Cordero Alc. ord. della Villa e Ayuntamiento e Audiencia e Justicia
e Sr. Juan Pan. Sr. D. Rodrigo de Vega e Cita Vecindad, e mil e tres
que muchas personas para celebrar la subasta e pueco e
Vellata e las Dehesas contenidas en el pedim^{to} que va por la se-
ta, y combocado por voz del peon publico, ante e concurran
a vacante e leio en voz inelible por mi el Sr. la dize
Con dize que se continen en el Regimiento libranos

POAMEX

los pueblz comarcanos, y encausado todo el concurso,
 por con el pregonero se dió ha hecho por una
 Vaga al piego e condicions, en la villa de la D^{na} de
 Manixa alia en Oue mel y quinientas. Un quien
 quisiere hacer mesura pancia, y por D^{na} Alonso Cano
 fern e sus herederos, se mesura en quier lugar en
 con las mismas condic. y para ochocientas, Catorce e quie
 nadas e deada, se publico, y por Agustin Rodrig^z
 Vega para si y sus Compañeros se mesura en diez
 e no mas dios cinquenta e no mas, se publico una, y
 muchas Vozes, y para no haver quien mas dios, se dió
 ps ala una, al aser, aprecio el Emate, y Cae la
 tercera, que es Oueña, que es Oueña, que es Oueña y
 Valera, Oueña por ello se traga al pñora e ella
 con lo que fizo el Emate en Agustin Rodriguez
 Vega por la cancion e deada, y cinquenta e no.
 quien allandare pñencia lo accepto, y o pñis en. y lo
 firmo con unido, y se non. Viendo testigos
 Luis Mesa D^{na} Agustin Navarrete, y Lorenzo
 Sanchez Arnanco, Ser. e cada de la villa, e que
 no

Y el es. de f. e. =
 Diego escobedo

Antonio Rodrig^z Vega
 Juan Fran^{co} Baselga y
 Emir
 Anuerrit.

Damian Zamora

Pedro, y por el Sr. D. J. de Torres y Luceo, y otros de esta Real Audiencia,
 vasa el pleito y condic. y para donacion y licencia de compra y
 ganado de la Real Audiencia propia, e hizo poseer en D. Miguel, y
 sucesores su. V. que le admira el Sr. D. de esta ciudad. Juan
 Juan. de Baselga, y ha venido a publicarse invitando a mejorar
 de por no parecer ninguno, y ha venido a publicarse muchos de esta
 V. el pregonero, e dize a la una, a la otra, a la ciudad, el Sr.
 te y lazo la tercera diciendo que es buena, que es buena, que es
 buena y buena, buena para la compra al precio de esta, como
 que fuese el Sr. D. de Torres y Luceo que en la
 de presente lo acepta, y obliga a cumplir, y se hizo con
 sumo el Sr. D. de Torres y Luceo y otros Sr. D. de esta ciudad
 Sr. Alonso Cano fernandez, Antonio Gonzalez, y Matias Albar
 Ver. de esta Villa de Villanueva el primero dicho dia, y
 años anteriores dicho se que se el Sr. D. de Torres y Luceo

Diego Escobedo
 Juan Francisco Baselga y
 Enmenda
 Juan de Torres y Luceo
 y otros
 Antecim.

Damian Zamora

Continuando en el acto de la compra de la Real Audiencia de la
 Dehesa de Alcornocal, y Caudas, que se ha comprado y se ha
 por una por el Sr. D. de esta ciudad se que se el Sr. D. de
 Gonzalez, Monroy y esta Real Audiencia en quatro mil rs. de
 vasa el pleito y condiciones para la compra de la Real Audiencia
 de la Real Audiencia propia, y se ha de la Real Audiencia que se





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO D
MIL SETECIENTOS NOVENT
Y SEIS.

y se pido muchas cosas para el lauro, quien me pidiere
por no lauro quien mas dice, ni oficio, sed p. al
una, alar do, apasido el Romar, y caso la tesora
diciendo que es Vuena, que es Vuona, que es Vuona, y
Vudera, Vuen procho la paga al poron de ella, con lo
que fino el Romar en dicho Sr. Miguel Ensalz, uor
te, y apasido, quien allandro presene lo accep, y
oficio escatunon apasido el curado, y lo fino con
el Sr. Juan de ceta Sabara, y dicho Sr. Juan de ter
tigo Sr. Alonso Cano florenis Sanchez, y thomad
lo per Vung xeta vitta de ella Vuona, yano ante
noimene dicho se todo lo qual se debe de ser

Diego de Toledo
En Miguel Alonso
Josef Gonzales
Juan Fran. Baselay
Ennias
Antem.

Damian Zamora



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Comparencia En la villa de Villanueva del Fresno a quince
de octubre de mil setecientos y seis, ante el
Diego Escobedo alcaide de ella. En esta comparencia tomada
por el dicho vecindario, con la presencia que antecede
por la que consta haberlo asistido el Sr. D. Juan de
Casta la procura de D. Belcota N. Pinar en tres mil
y trescientos y tres reales que necesito para el sueldo
de la obra que se ha de hacer en esta villa de Villanueva
de la Sierra para gobernar en esta villa de Villanueva
de la Sierra y para su sueldo de la obra de Villanueva
de la Sierra. En esta comparencia mando que se publique la presente y
se faga con dicho libro que se sigue de la fe-

Diego Escobedo

Thomas Lopez

Ante mi

Damian Zamora

Remate de la villa de Villanueva del Fresno a diez y seis
de octubre de mil setecientos y seis, ante el Sr. D. Juan de
Casta la procura de D. Belcota N. Pinar en tres mil
y trescientos y tres reales que necesito para el sueldo
de la obra que se ha de hacer en esta villa de Villanueva
de la Sierra para gobernar en esta villa de Villanueva
de la Sierra y para su sueldo de la obra de Villanueva
de la Sierra. En esta comparencia mando que se publique la presente y
se faga con dicho libro que se sigue de la fe-

POAMEX

Mapa por vos del pregonero, se comento a lo
 que quisieran Bellota, acudieron, y en segundo se hizo
 en vos inteligible, las dhas condiciones que contiene el
 requerimiento libado a los señores que se fiere el mismo
 y en cada una de las dhas de sus aribas aca el pue
 de Bellota de la Dehera el Rincon, que sea por to
 mar Lopez de esta dha dha, y por la cantidad de
 tres mil y trescientos en las dhas condiciones, y cada
 uno de ganade que se han de entrar en ella, y por don Alonso
 de Sotomayor seam tambien de esta dha dha, se mo por en
 diez y seis mar. de publico por el por publico una y me
 cha de diez, y por no haver quien mas diese, se dispo
 a la una, al otro, aprecio el Rincon y Caca lateral
 ra driendos que es Buena, que es Buena, que es Buena y
 Valeria de un padocho le haga al por en de ella, como
 que fues el Rincon dho don Alonso Cano, quien
 hallandose presente lo accepio, y oyo en su dha en
 forma, y lo firmo con su nombre y dho don Alonso
 de Sotomayor, don Gonzalo de Sotomayor, don Francisco de Sotomayor
 de Sotomayor, y don Juan Gomez de Sotomayor de esta dha dha

Et todo lo qual dice = Alonso Cano

Diego de Sotomayor

Juan Fran. de Sotomayor y
 Antem. de Sotomayor



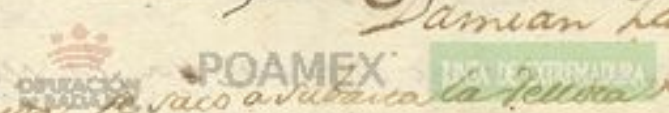
DAMEX
 Diputación de Madrid

En Arganda de Retes a diez y seis de Mayo de 1764

para de Acabuche adminda la porcion por el Abon. a las
 euas en Ochomil y de el pliego y Condiciony ad. Aquien
 Buena Abon. a la y Torca Conale, y mas de esta cantidad,
 por Comia y papeleria para su familia, quien quisiere mesnada
 acudir, y por Fran. Lopez de esta cantidad de mesnada
 ya: se hizo notoria por con el Rey publico, y por Torca
 Panques para verina y la Villa y Alconchel de mesnada
 de cuenya ya mas, quicando en Ochomil de cuenya y diez. de
 publico muchas veras, y por no tener quien mandare se
 disp. ala una, aland, ala tercera, que es Buena, que es Buena
 que es Buena, y Calceca, Buena proscho se haga al por con
 ella, con lo que finio el Remate en dicho Torca Panques
 y ante y aceptando, lo tanto el referido Fran. Lopez
 como verina preferencia a foranea, que le admitio el
 Buen de esta Subana, y mandos publican y chama tanteo
 por verina, el qual accep y opus escucuan en favor
 del Estado por dicho Ochomil de cuenya y diez. y de
 lo el pliego y Condiciony, y lo fians con verina, y dicho
 Abon. Vienda de trigo. J. Alonso Cano Juan, Mateo Alba
 y Man. Conale, Argua, y de esta de la en ella de ma
 jans antecurion. dicho y que lo el en ^{no} diez =

Diego Escobedo
 Fran. Lopez
 Juan Fran. Co. Baselga y
 Envia
 Ancom.

Damian Zamora





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

de Alguacil puebla por Juan Salas se esta veandose, y ad-
miciada por el Com.^o de Realidad con nueve mil y ochoci-
entos en un la que se publica para si haavia quonome-
jorare, y por Juan Alameda Vecino de la Villa de Almon-
chel semofo en Dornil y de su cargo en que dadas por co-
do en dora mi, se publica muchas veces, y por no hauey q.
mas dice se dpo ala una, alando, se penciado el Comate
y Heais la tercera diciendo que es buena, que es buena, que
es buena, y valdosa, que es buena la paga al por non sellos
corlo que furo el Comate en el expresado Juan Alameda
y ante aceptand valio dicho Juan Alameda diciendo la
tantocara, el que se admitio el F. Rey de la Sabana y
mando se publicare, como se hizo hauey tantocara p.
Vecinos, que accepia vato el pliego se condiz, y fians con sus
mnd, y dcha Com.^o siendo teiugo florencio var ches
Thomas dopen, y Sr. Fran. Monte ver. se en vato en ella
drame y ans antecion. dcha y se pelen no do p se =

Diego Sobredo
[Handwritten signature]

Juan Fran. Baselga
Erniz Juan Salas
[Handwritten signature]
Antoni.

Damian Zamora
POAMEX
LATA DE EXTENDADORA
Continuando serao au banco la s. lloca de la Deha



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

de Familia Vasa puesta por D. Andrey Ferreras
Camarero de su Magestad el Rey. de este Consejo de
el Plazo de Menduicy en quattros mil e setecientos
de la quise publico y por Josef Thos Ferrer de la
Villa de la Hija de Barga, semisero en dos mil e
setecientos e quatro e cinquenta e quatro mil, se publico, una
y mucha vez y para haver quien mas diese de
la una, alaydo a pericibio el Rey e de la
la tercera diciendo que es buena, que es buena, que
es buena, y saliera buen provecho de ella al portador
de ella con lo que fino el Rey e de la
esta cosa por lo que siete mil e quatro e cinquenta
e quatro mil e quatro e cinquenta e quatro mil e
habiendo publicado que estaba tan recada
por Rey, el Capitan Josef Thos Ferrer de la
antes que fue mil e setecientos e cinquenta
e quatro mil e quatro e cinquenta e quatro mil
e quatro e cinquenta e quatro mil e quatro e cinquenta
y mucha vez y para haver quien mas
quiere an de su parte de la una
alaydo a pericibio el Rey e de la
la tercera diciendo que es buena, que
es buena, que es buena, que es buena

POAMEX

que se haga al portador de
esta cedula que se dio el 15 de mayo en
el dho. dho. quien lo acepto y oyo el
pago de contado, y lo firmo con
mí y dho. don. Juan de los rios
Dr. Alonso Cano de San, Ferriz. Don
Bernardus, y donay de por dho. de entre
esta villa de Villanueva del Fresno en esta dia
vny y año de mil e trescientos e

Diego Escobedo

Juan. Fran. Basilea y

Enrriquez

Artemi.

Damian Zamora

Procurador el dho. seais ambanda de
villanueva de la Doña de Villanueva de
mil d. porra por Juan Abaxer
era maion de entera. Vaso el plus
de condicions la que publica una y
las vny y porra habex quien mupor
quingos dms de dho. Villanueva de
apexibio el dho. y dho. rater
cena diciendo, que es buena, que es buena
que es buena, y Catalana Juan proba
se haga al portador de esta cedula que
se dio el 15 de mayo en el dho. Juan Abaxer
en Villanueva de la Doña de Villanueva de
mil d. porra quien hallandose por
se dio lo acepto y oyo el pago de

67
Suiza en forma que el dicho don
el Sr. don Xpoualberto de Vaca de
do de Ferrago, don Pedro Lopez, don
y don Juan de Luna Rey. de Navarra e de Castilla
es el primero dia mes y año anterior m.
Dhoj de que doy fee -

Diego Escobedo

Juan Alvarez

Juan Francisco Basalga y

Morera

Arce

Comisario

Damian Ramora

Continuando el auto de fe de la Santa Inquisición
de la Vera Cruz de México, puesta en mil 1521
por Manuel Gomez de Sandoval, Obispo de México,
según Capitulación de 1521, en el sentido de
qual es con el Regio Alcaide de la Ciudad de
México y por Juan Alvarado y de la
Villa de Guadalupe de Guzman en quince
de Mayo de 1521, publicado una
y muchas veces por no haber quien más
de un edificio de la una, al día de ayer
el Emance y de la otra la de la otra
que es buena, que es buena, que es buena
y valdora a su fin y efecto de la otra
por lo que ella con lo que finis el Emance
en el día de Juan Alvarado por lo expresado

Quarenta maravedis.



SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
& SEIS.

mito y quini eneg Reales, y antes
de acordarlo, fardose Dho Manuel
Arques que se le admittio y publico
siendo Estaba fardada por Dho
el que acypto el Planteo y no fardio
por que dho no fardio lo hizo fardio y Dho
Dho. fardio fardio Tomas Lopez
fardio. fardio y fardio de fardio de
Cittavilla de Villanueva en ella dia,

my y Año anterior mto Dho =

Diego Sobedo

Juan Fran. Baselga y
Cerrada

Ante mi.

Damian Zamora

Acto Continuo: Se saw ambarca la ballota
de la Dama de Reyes puestas por
el Honro Cano Fernz de Cerezo, en
justo nombramiento y fardio de Reales.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENA
Y SEIS.

Despues el p[re]sigo y condicion que la que Republica
por voz del p[re]sidente, y por Juan Alon
de Rez. de Sevilla y Alonchil y otros
en quattor. D. Republica, una y mu
cha vez, y para haber quien mandare
despues alguna de las que se hicier
y Reais la texera viendo que es buena
que estuena, que estuena y Validena buer
prosecho de pago de portos de ella como
que fino el de Navarra en dho Juan Alon
Ordoñez mil reales, y otros de accepta
de Navarra. Dho D. Alonchil como se le Admi
sio y publico viendo en dho Navarra
por Reino y dho como dize, y oficio
Escrituras de obligaz. por dha Carr
Fidad y lo firmo con su mano y dho Alonchil
Juan Alonchil y otros de Sevilla y otros de
viendo y año de dha dha de que doy fee =

Diego Escobedo

Alonchil
Juan

Antem

Juan Franco Baselga
Comisario

Damian Zamora

Comisario de dha dha de Sevilla y otros de dha dha

de Almonaxche puerca en tan mil y tres
 cueros de pa d. Alonso Luengo Viz. de la
 Villa de Feria la que es publico y pa d.
 Alonso Cano Ferrn semisero en un
 H. de diez cueros de his Luengo gadan
 do en tan mil y quinientos y se publico y
 pondho d. Alonso Cano Ferr. de Estavilla
 semisero de unro de concho. de publico
 y pa d. Inf. Enrique Viz. de Estavilla de
 Alconchel caso lamirna condicior de
 unro de concho semisero en un H.
 may de publico una y muchos Ferrn.
 y por no haber quin mas dice adis
 Alauina alij de se aproximado el Pnate
 y Alauis lakenena diciendo que es bu
 ena, que es buena que es buena y tal
 vera suen pro becho le habi Alportan
 de ella con lo que finio el Pnate con el
 puerca Inf. Enrique Ferrn cantidad de tan mil
 y se cueros de y otros ven de puerca. latorno dho
 d. Alonso Cano que se admicio y publico viendo de
 puerca de tan mil y se. el que de cargo y puerca de puerca
 como de tan mil y se de puerca. Inf. de Estavilla y
 puerca de tan mil y se de Estavilla y puerca
 de tan mil y se de Estavilla y puerca
 de tan mil y se de Estavilla y puerca
 de tan mil y se de Estavilla y puerca

Viegasco dego
 Alonso Cano Ferrn
 Juan Franco Basela y
 Damian Zamora Ferrn
 Ernia Ferrn
 Ferrn Ambaran Lavellona de la Dehincosa

Mas en fuerza por Joseph de ...
Entonces en tres mil reales ...
Alondion y la que es publica y ...
en quinientos N. Republico, y por ...
Banqueo Rezo. Al mismo ...
en diez quinientos reales ...
En quatro mil. Republico ...
Chay Reyes y por no haber ...
Adiso. Alama, Alajay, Alajay ...
mate y Alamo la tenencia ...
que es buena, que es buena y ...
prohibido le aya al patron ...
que fino el mate en ...
y mas que acepta ...
Alama que es de Admisio ...
Entonces por Rezo. y por ...
Banqueo en ...
Republico una ...
may de Adiso Alama Alajay, Alajay ...
que es buena que es buena, que es buena y ...
prohibido le aya al patron ...
en lo que fino el mate en ...
y mas el ...
me con su ...
Venti ...
Sanchez Barrameda, y Manuel ...
Tomar Anguero Junior de ...



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Villa de Villanueva el Puno en la
Día, mes y año anterior mencionado
de que doy fe =

Diego Escobedo

José de Lara

Juan Juan. Basilea y

Cornier

Ancient

Damian Zamora

Dijo a / En esta ciudad por ser dada la dose el día siete
pendio la subasta a las diez, que faltan, para con-
tinuar al to que se vispea y se tratare en el mi-
mo vicio, lo que mande sumo a se pregonare
como aui a hira, y lo firmo xequi de fe =

Diego Escobedo

Damian Zamora

Continua la subasta En la Villa de Villanueva el Puno
a diez y seis de Octubre del R. Noventa y seis. Qual
to aconciencia vasp by Aug. de la Audiencia,
D. Diego Escobedo. Al. Ordinario de ella, D. Juan
Juan. Basilea y Cornier, a cui se dio, con asistencia



Quarenta maravedis.

70.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

No
Emi el es. y oca muchay personas, por haver tocado
ya a Virgenav, de sacó a publica subasta la Celloca
de la Dehera e Pring, puesta por Juan Morera menor
e cota de cundad entre y una xx. v. v. v. el pleigo e Cortes
la que se publica, y por Josef Barquera v. e. Alcomitel de
mesoro en quimientos r. mas, y etandore publicando, el minimo
piso o tray cien r. diuerso e conato por lo que es todo tray
mil e cincuenta r. se publica, una y muchas tray, y por
no haver quien mas diere, se dió a la una, a la dya, a la torca
za que es Ouena, que es Ouena, que es Ouena, y Voladna, Ouena
prosecho se haga al porre e ella, como lo que fizo el R. mate
en dicho Josef Barquera, y por el R. f. e. de Juan Morera me-
nor de taros en y. m. i. n. g. e. r. m. i. n. g. y a cepto, lo qual se
publico euan tancaen por verino, y lo f. e. s. u. m. a. d. con
el Ar. e. y dicho Morera viendo terigod. Alonso Cano
f. e. n. y. l. o. n. y. d. o. p. e. n. y. Juan Comy Lany ven. recia dicha
v. i. c. a. e. t. a. d. o. lo qual se f. e. z. Juan Morera

Diego Escobedo
Juan Fran. Baselgan
Emilia
Antoni.
Damian Zamora

Comoviendo de la mano de Jesus a p. ca. la celloca

de la Dehesa de Trubiano y suertes por
 Juan Albanus y su sucesor miron y de esta
 villa y admistrada por el Com.^o del Crudo
 en mil y ochocientos y tres. La que se publica
 bajo el pliego de condiciones una y muchas
 cosas enbidando quien mofrase y por
 aborla abior quin mas dize de lo
 una alyda apaxidie al Mmatta y Meais
 la buena duenda que estuena, que esta
 con, que estuena, que estuena y Valdean
 quin probado le haga al poron de ella con
 lo que fuso el Mmatta en dho Juan Alban
 xir y su sucesor miron por lo dho mil y ochoc
 cientos y tres. quin hallandose por lo dho
 y fuso en el Mmatta y Meais. y lo p
 mo con su Mmatta y dho Com.^o siendo lo p
 Juan^o Sabio Juerey, Pedro Miron,
 y Juan Juan Lario y de su sucesor
 de todo lo qual lo el Com.^o dho fue =

Diego Sobedo
 Juan Moreno
 Juan Fran. Baselga y
 Emira
 Antem
 Damian Tamora

Ditio. En esta Ciudad de... Juan Al
 mada de la villa de... y de lo
 que en dho pliego de condiciones al pliego
 quedaba la Dehesa de...
 POAMEX
 la...
 en Juan... Lopez...

que no podria abaxar el precio por haberse
Ejecutado Abien la Dicha de Ramina vasa
que la guarra se exortara y habiendose guardado
todo lo que se pingu por el suetra la diti galleda que
reinas en acuo concivimo al Vmado se hallaba
por la persona en quien se Vmado pero que
desde Entramamana ya no entraba y elia por
cero Zimales de que Vmado Dho Almeda de
hallaba en el con curso Tran.º. Lo que por quien que
de Dha Dicha, y sin Vmado el punto vema
ni fente por el diti.º. de este Estado no se
sea que Exponer muy que el que se guardare
el pliego de condiciones, y en vista de lo que
fue el Vmado Juan de la Subarria de la Camara
que Juan Almeda tenia quatro dias para
la quarta mediana de condiciones, y que lo
hubiere el dia de mañana con el diti.º. y que
continuare la Subarria. En lo que no se corr.
fue el Almeda exponiendo que denos en
la Admision en el diti.º. no quea hacerlo por
el diti.º. y se Vmado, y para que conste, mando
su Vmado ponerlo por diligencia y lo firmo de que
Dny. fee.

Diego Escobedo

Damian Zamora

En Fiquida de la Subarria de la Vmado de la
Dicha Subarria, Tierra Encinalada
Valde Abilla de la Monja, Camaron, y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIE SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Ataquella p[er]tencia toda por Fran-
co de la Fun[er]ia de Encauz, p[er]tenci
y Compañias y Amueida p[er] el An[un]c
del Estado en 20 mil y quinientos Reals
Vase el p[re]sigo a condic[i]o[n]es la que se pu-
dier[on] por los p[re]sentes y por el An[un]c
de Encauz. Se mefara en dia Realy
todas Fran[co] Tomas Carranial en 20 Reals
y D. Alonso Cano Fern[an]d[ez] tod[os] el Estado
en un Real mas por lo que quida en
20 mil y sesenta y tres Reals. Sepublicar
muchos vey[n]te y p[er] no haba quien mefara
Alguna alg[un]da a p[re]sentes el An[un]c. y Reals
de Encauz diciendo que estubiera que estubiera
que estubiera, y Valdeira fue p[ro]vecho la
paga al portor dello conto que fues a Ma-
de Encauz D. Alonso Cano Fern[an]d[ez] quien hallandose
p[er]te lo ayto y oblijo a Encauz a oblijo. y lo p[er]tencia
con la m[er]ced y p[er]tencia de Encauz y lo p[er]tencia
de Encauz, y Tod[os] de Encauz y lo p[er]tencia de Encauz
el An[un]c de Encauz = Alonso Cano Fern[an]d[ez] Juan Fran[co] Baselga

5

Diego esobedo

Alonso Cano Fern[an]d[ez]

Juan Fran[co] Baselga



POAMEX

ESTADO

Ante m[í]
Damian Ramon

En quita de Encauz a Encauz la Vellon de

Quaretra marañedis.



SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAÑEDIS, AÑO
MIE SESECENTOS NOVENA
Y SEIS.

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, mentioning names and dates.]

[Handwritten signatures and names:]
Diego Escobedo
Juan Francisco Baselga
Antonio Ermas
Damián Zamora
Mona m...
Ja Velloso velas

73
forma y estilo a como se usa y no lo firmo
por que no seba lo que es ni que es
siendo de uny Anay Macario, Juan Tomas
Lario, y Josef de Luna Dgo. de Villarilla de
Villa Nueva del sur en ella dia mediano
amexion merica de que fo el cinco day
fee =

Diego Escobedo

Juan Fran. Baselga y
Comia
Arce.

Damian Zamora



Quarera maraueis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

[Faint handwritten text, possibly a name or address]

[Faint handwritten number or date]

[Faint handwritten text, possibly a name]



[Faint handwritten text on the right page, including a list of numbers: 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª]



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Yo el Rey... 22 de Mayo de 1596... para que se cumpla...

En la villa de Sevilla... yo el Rey... yo el Rey... yo el Rey...

Aquí el mate, y condiciones

Yo el Rey... yo el Rey... yo el Rey... yo el Rey...

1ª. Que en todas las dehesas no ha de haber...

2ª. Que ha de poder poner suadero...

3ª. Que si se quisiera y suadero...

4ª. Que por ningunas cosas...

5ª. Que como a suer...

Concuerda y se venia de un lado...

... de fecho nuda dno que expusa munda el con
... y quida y con rionda se enuendad con el y dy bion las diligenc y todo
... por que con la cumplian obligacion de personas y bienes muebles y tan
... abdo y por habido y por su Eclesiacion dices para aldy suso y suso
... de el de qualy quian paces que van pzaa que se compelan y abdo
... mien alleguendo es como si fuaa un mien distribida ve su compolan
... de conda la obligacion de da y promunida con rionda y no apelaa por
... rida en su conda al dion puzada en que la Rionda Nunciacion de puzada
... suzo e su conda dion de conda y de conda, la ley de conda de suzo
... conda. Nunciacion conda de su conda suzo, y conda de conda
... y la conda de conda en forma. Conda de conda de conda de conda
... conda de conda de conda de conda de conda de conda de conda de conda
Alba J. was. Chacay. V. de conda de conda. y el conda
gane a quena y de conda de conda de conda de conda de conda de conda de conda
que saue, y por el que dize no saue e lo suyo un
tos am suyo =

Miguel Sanchez y Juan Barez

Lobos

trabajo amicep =

Miguel Sanchez

Juan Barez

Amicep

Jamian Tamora

Amicep

Don... de...
 ... de...

Unavilla...
 ... de...

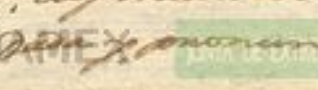
recio Manuel Emulo Angulo...
 app... Vubana la Victoria...
 y propia de la corona...
 da en... de Alameda...
 niuno... V. V. de...
 de... de... de...
 con... en... de...

Aquí el nombre y condiciones

Y el Sr. D. ... de ...
 de ... de ... de ...
 ... de ... de ...

- 1^a Toda una persona...
 ... de ... de ...
- 2^a ...
 ... de ... de ...
- 3^a ...
 ... de ... de ...
- 4^a ...
 ... de ... de ...
- 5^a ...
 ... de ... de ...

Condiciones...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...





Quarenta maravedis,

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

yo el notario pasado en Alcañal de la villa de...
quien el dicho notario...
michu y Rey...
Judicial...
la Península...
lo dijo y otorgo...
y para el dicho...
pante a quien...
esto en tabla...
rey...
Cristobal...
Ambrosio...

Cristobal...
Ambrosio...

Arce...

Pamian Zamora...



POAMEX

PLATA DE EXPORTACION

Obispo...
de...
de...
de...

1
2
3
4
5



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

N. A. C. de 2700 N. por
D. J. J. de Fuenferrada
de la villa de Segovia
R. N. J.

En la villa de Segovia
a 20 de Mayo de 1796
Yo el Rey
Yo el Fiscal
Yo el Abogado
Yo el Defensor
Yo el Promotor
Yo el Secretario
Yo el Alcaide
Yo el Escribano
Yo el Jefe de la Casa
Yo el Jefe de la Sala
Yo el Jefe de la Oficina
Yo el Jefe de la Biblioteca
Yo el Jefe de la Capilla
Yo el Jefe de la Real Hacienda
Yo el Jefe de la Real Audiencia
Yo el Jefe de la Real Chancillería
Yo el Jefe de la Real Cámara
Yo el Jefe de la Real Intendencia
Yo el Jefe de la Real Armería
Yo el Jefe de la Real Casa de Moneda
Yo el Jefe de la Real Casa de Contratación
Yo el Jefe de la Real Casa de Cofrades
Yo el Jefe de la Real Casa de Piedad
Yo el Jefe de la Real Casa de Beneficencia
Yo el Jefe de la Real Casa de Correos
Yo el Jefe de la Real Casa de Correos de Ultramar
Yo el Jefe de la Real Casa de Correos de Indiferencia
Yo el Jefe de la Real Casa de Correos de Extranjeras
Yo el Jefe de la Real Casa de Correos de Provincias
Yo el Jefe de la Real Casa de Correos de Indiferencia
Yo el Jefe de la Real Casa de Correos de Extranjeras
Yo el Jefe de la Real Casa de Correos de Provincias

- 1^a. ...
- 2^a. ...
- 3^a. ...
- 4^a. ...
- 5^a. ...

alo que no es como si fuera...
 sustancia contra el obispo...
 non quedara...
 confirmacion...
 de esta dha villa...
 de...
 fue canone...

José de Lugo,

[Signature]

Damian Zamora

[Circular Stamp]
 D. Juan Juan...
 de...
 de...
 Obligacion de...
 un...
 aqui esta nota que...
 de...

Damian Zamora



POAMEX

TARJETA DE EXTREMADURA

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

En plaza vtro para el día diez de Mayo del
año que viene semil setecientos noventa y seis
oficiarios lo hicieron con ruego de la junta de
ten en virtud de la Real Cédula y el Juramento de
de quien fuere para la Real Audiencia de Sevilla
deben que la Real Audiencia de Sevilla con la
por que así se cumplirá el obsequio de persona y
suerte y de sus abidos por haberse y para que
quien dio poder al dicho Real Audiencia de Sevilla
de R.M. de qualquiera para que se cumpla para
que se cumplirá y a primicias de lo que se es como
sifuna de un obsequio de finitima de su competencia
contra el obsequio de la y pronunciada con un
que apelada por la en autoridad de una jurada
en que lo Real Audiencia de Sevilla de Sevilla
militar y de la ley de un obsequio de Sevilla
Omnium Jurium con todo lo demás que se
fabon, y la General de ellas en forma. En cuyo
monio así lo dijo y otorgó siendo Jefe el
Cavildo de Sevilla de Sevilla de Sevilla
Ambrosio de Sevilla de Sevilla de Sevilla
a quien se el año de Sevilla de Sevilla.

Alonso Rodríguez Lora
Ante mí.

Damian Zamora

con tanto solo puda Cgoumcan, en Oaxaca y en Oaxaca
y el Tuzam. de uonia y quien fuera paxca y yccina
sin otra pnueta, total que la Plada en la Oaxaca y
para que con la uonpua obligo yuffiomy y Moxca
a vido, y paraxen, y panamegocuz. Dio paxca al
de 3. M. Tuzam y Tuzam, y el P. de ugonales que
era paxca y quien para que se compelen y paxca
sin alo quido lo como d'paxca y uonca y d'paxca
de Tuzam compaxca, con tra uonca y uonca y uonca
uonca con uonca y uonca y uonca y uonca y uonca
de loe paxca y uonca y uonca y uonca y uonca y uonca
domiclio y Rey. lachy uonca y uonca y uonca y uonca
uonca y uonca y uonca y uonca y uonca y uonca y uonca
denifaber, y la uonca de uonca en forma. Cuenca
uonca y uonca y uonca y uonca y uonca y uonca y uonca
uonca y uonca y uonca y uonca y uonca y uonca y uonca
uonca y uonca y uonca y uonca y uonca y uonca y uonca
de enca y uonca y uonca y uonca y uonca y uonca y uonca

El Maag, Yucos, ee
Villon Mexico

Artem.

E

Damian Zamora S.

B



POAMEX

ANEXO DE EXTREMADURA



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREM
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Yo el Rey, a 12 de Mayo de 1796, en la villa de Madrid, por el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, secretario de Su Magestad, y yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, secretario de Su Magestad, y yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, secretario de Su Magestad.

En la villa de Villanueva del Fresno a 12 de Mayo de 1796, yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, secretario de Su Magestad, y yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, secretario de Su Magestad, y yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, secretario de Su Magestad.

Yo el Rey, a 12 de Mayo de 1796, en la villa de Madrid, por el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, secretario de Su Magestad, y yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, secretario de Su Magestad, y yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, secretario de Su Magestad.

Aguis de Mateo y Condicion

- 1ª. Yo el Rey, a 12 de Mayo de 1796, en la villa de Madrid, por el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, secretario de Su Magestad, y yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, secretario de Su Magestad, y yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, secretario de Su Magestad.
- 2ª. Yo el Rey, a 12 de Mayo de 1796, en la villa de Madrid, por el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, secretario de Su Magestad, y yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, secretario de Su Magestad, y yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, secretario de Su Magestad.
- 3ª. Yo el Rey, a 12 de Mayo de 1796, en la villa de Madrid, por el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, secretario de Su Magestad, y yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, secretario de Su Magestad, y yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, secretario de Su Magestad.
- 4ª. Yo el Rey, a 12 de Mayo de 1796, en la villa de Madrid, por el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, secretario de Su Magestad, y yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, secretario de Su Magestad, y yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, secretario de Su Magestad.
- 5ª. Yo el Rey, a 12 de Mayo de 1796, en la villa de Madrid, por el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, secretario de Su Magestad, y yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, secretario de Su Magestad, y yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, secretario de Su Magestad.

Yo el Rey, a 12 de Mayo de 1796, en la villa de Madrid, por el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, secretario de Su Magestad, y yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, secretario de Su Magestad, y yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, secretario de Su Magestad.

Voluntad de D. Juan de Ovando...
D. Juan de Ovando...
1535

Yo el dicho Juan de Ovando...
de las Indias de Castilla...
de las Indias de Castilla...
de las Indias de Castilla...

En el nombre de Dios

Yo el dicho Juan de Ovando...
de las Indias de Castilla...
de las Indias de Castilla...

1^a Que en las dichas Indias...
de las Indias de Castilla...
de las Indias de Castilla...

2^a Que las personas que...
de las Indias de Castilla...
de las Indias de Castilla...

3^a Que las personas que...
de las Indias de Castilla...
de las Indias de Castilla...

4^a Que en ninguna parte...
de las Indias de Castilla...
de las Indias de Castilla...

5^a Que en el dicho Reino...
de las Indias de Castilla...
de las Indias de Castilla...

Yo el dicho Juan de Ovando...
de las Indias de Castilla...
de las Indias de Castilla...



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.**

A los señores justos de esta villa y pedia en esta villa
en moneda de oro 5 piasas unal y conda, en cueros.
Deyng ablyo o la para pte de vno lo fuesen con
siento de la puda de qd eua en Ord de esta Cria
y el fuan de decision de quien fuan paca leyor
ma sin una pua de abse que se de la con las
lora de la coluana. Y por que amo lo cumplia obligo
a persona y dny muyby y dany ablyo y por ha
ba y para suoy. Dio poder a lley de fuan y
fuan. de l de quata quita paca quisean paca
que empelan y a pmonio ablyo que se cono di
fuan paca de fuan de suer competencia
contra el otorgante de la y pmonio con su
tra y no apelada paca en accion de lora
paca en que lo lora de fuan de fuan fuan
paca de dom. y fuan. la ley de uambenio de fuan di
fuan omnium. de fuan con la ley deomas fuan y fuan
de fuan y la general de lora en forma. de lora
de lora de fuan y otorgando de fuan
de fuan de fuan, de fuan de lora de fuan
de fuan de fuan de fuan y de fuan
de fuan de lora de fuan con la ley de fuan =

Alonso Cano
Jerna

Ante m...

Damian Zamora &

(Signature)



POAMEX

TAPA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, ANO DE
MILITRECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

En villa de Villanueva de la Reina
de Pamplona Casa en 8750 de D. Marcos de Combarro
Don Joseph de la Cruz Reg. de la Villa de 8750 de D. Diego
de los Cañeros, Echaz y Necha

En villa de Villanueva de la Reina
de Pamplona y de sus términos y comarca
de Villanueva de Pamplona y de sus términos
de Villanueva de Pamplona y de sus términos

En virtud de un proceso de D. Juan de la Reina
de Pamplona y de sus términos y comarca
de Villanueva de Pamplona y de sus términos
de Villanueva de Pamplona y de sus términos
de Villanueva de Pamplona y de sus términos
de Villanueva de Pamplona y de sus términos
de Villanueva de Pamplona y de sus términos
de Villanueva de Pamplona y de sus términos
de Villanueva de Pamplona y de sus términos

Que en dicha Deberia no hade poder encausar
mas que quattrocienos y caucos y separados de
cada Echaz y Necha y de ninguna forma
de Villanueva de Pamplona y de sus términos
de Villanueva de Pamplona y de sus términos
de Villanueva de Pamplona y de sus términos
de Villanueva de Pamplona y de sus términos
de Villanueva de Pamplona y de sus términos
de Villanueva de Pamplona y de sus términos
de Villanueva de Pamplona y de sus términos

Que hade poder poner guardas para
la custodia de los bienes de Villanueva y comarca
de Villanueva de Pamplona y de sus términos
de Villanueva de Pamplona y de sus términos
de Villanueva de Pamplona y de sus términos
de Villanueva de Pamplona y de sus términos
de Villanueva de Pamplona y de sus términos
de Villanueva de Pamplona y de sus términos
de Villanueva de Pamplona y de sus términos

Enquienquiera haciendo de uno unco la ma
Trazaja de entresellos para que se coya
las penas que se acuerdan

3^a Que para poder de sus Ganaderos coleccionar
En dicha Dicha Dicha para sumbrar entres
los y Choros sus iniquidad en pena al
guna siendo virrey del Arzobispado que
virey ficare para el Rey y para el
y el dño

4^a Que por ningun caso pensado o no per
sado que ocurran ha de poder pedir de
quienquiera de las no moderacion algunos
del qual o de los de unidos por quida
compensado en el Virrey y Valer en que
la a suaso y si lo intencian no adere
cydo en juicio ni fuera del que lo habe
y suco sino visto del quando se entienda con
voluntad

5^a Que entre el Virrey ha de cumplir el dño
mo de Dicho de este año de forma que
el primero de Enero del entrante se ha
poder denunciar y Espulsar todo el dño
do de leida que en dicho Dicha se conforma
re

Con cuyas condiciones y las otras de este
acordadas ha de entre el Virrey
enoto por lo dicho ocho mil seiscientos
entre el Virrey y el dño para que se
y el dño

y proadg, y scotijos aquardan sus condici
 ones con. u persona y vinas muelly y pa
 rtes d'obidg y para otra y para su guesu.
 No p'oda estar en sus T'ing y Jurisdic
 de V. C. M. de qualquiera parte que seca
 y en especial d'as de esta d'ha villa aciuo fu
 ero y T'ing d'icior seranete por especial
 Jurisdicior para que le compelast y apue
 men ale que no es como si fuera ver
 ferria definitiva de T'ing competente
 contra el Obispo de Vada y promun
 cada consentida y no apelada pa
 sada en autoridad de cosa juzgada en
 que lo N'ibe N'munio su proprio
 fuero y Jurisdicior domicilio y veini
 dad la ley v'com benexit de T'ing
 d'icior Omnium Jurisdicior cont' d'g
 y v'com fuero y de recho
 de su favor y la que proibe
 la General N'muniracion de
 d'ha en forma. Encius Terce
 monio asi lo d'iso y otorgo d'ha
 hemi el Escrivano Real pu
 blico del numero y juzgado
 de Orizavilla y Tenientes infra



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

que lo fueron don
Cristóbal de Albornoz, Ma
teo de Alva y Indio Personero
del común de esta villa, y
Francisco Carrasco Mayor, to
dos vecinos de ella, y el otorga
miento a quien es el escriba
no del común y Turgado
de esta dicha villa don J. Co
nosco lo firmo.

José Gant

Ante mí

Damián Tamora



POAMEX





SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Costa de venta de una heredad
 en Añó Neales por Juan Smaler
 Casado a Alonso Gomez Temporo
 Verdad y Enagenaz. perpetua
 Quiera por ella como yo Juan
 Smaler Casado Sr. de la
 Villa de Villanueva del Fresno por ella que
 por mi y Anonimo cony. heredero y sucesores de mi y de
 en Villanueva del Fresno por juan de heredad perpetua
 jamas a Alonso Gomez Temporo ni a sus herederos
 parcos y quier quisiere Craxos una heredad que he
 tengo, y poro confieso y Verdadero titulo de heredad
 de plaza de Alameda p. a. que en sembradura contiene
 diez y seis fanegas de trigo en sembradura donde ha
 man la Melonera que linda por poniente con la
 de y de la de D. Juan de Conde, por el N. con
 Sierra de D. N. de B. con la de D. N. de B. con
 Tierra de D. N. de B. con la de D. N. de B. con
 y adalencas Tierra de heredes de D. N. de B. con
 y adalencas Tierra de heredes de D. N. de B. con
 con los de D. N. de B. con la de D. N. de B. con
 de D. N. de B. con la de D. N. de B. con
 para D. N. de B. con la de D. N. de B. con
 Capellanía de D. N. de B. con la de D. N. de B. con
 ni qual por que no ha en en manera algu
 na y por tal sea algunos en p. de quatro
 cuerdos de D. N. de B. con la de D. N. de B. con
 cada de que meo por conuenio y pagado
 con voluntad sobra que Plencia labra
 de la entera prueba con N. de B. de lo engano
 Excepcion de la Non numerata pecunia p. de
 diez dallas y diez amfabor N. de B. con la
 y confieso y declaro que el p. de lo es de
 diez cuerdos de D. N. de B. con la de D. N. de B. con

genellias que mas valga qualquiera pueda
en poca omucha cantidad que sea de lo que
Gracia lexon y donacion buena para mu-
ra, porfesion, y. Notable que el derecho
herra inderacion con inimusag. Censu solo
qual Nuncio la ley el ordenam^{to} de
Copa en Cortes y real de Henry que
para ely Cops que se compran venden
aproximacion por mas omuy alla misma
del punto punto y lo que sea ayo para
su Nuncio en ella declaracion. Y desde org
dia de la fecha para que se pague el dero
de los deinos que se pague del dero
Arion por piedad de nois deute los
y Nuncio que abia y de nois adha buana
y todo esto de lo de Nuncio y tras para en
dho Compadre para que como suya la po-
ra de pante y Enagone am voluntad
de dy pdeca el que pondra de Nuncio
para que juzgare el Cortes judicial mente
en la forma que quieran pueda extraer
tomar y responder la pacion de ella y
en el orden de Nuncio de nois para su in-
quiere de nois y pacion de nois en
su nombre para se poner en ella de nois
por que multa y como Real de nois de nois
mobles de la Obisio de nois y de nois
am^{to} de Cortes de nois en la misma que
de qual que se pague de nois y de nois
de ella en algun dho de nois de nois de
go que sea de nois de nois de nois
y de nois persona en nombre de nois de nois
de nois de nois de nois y de nois
am^{to} de nois de nois de nois de nois.

de Interdictos y no los defuere...
en quietud y pacifica posesion de lo suyo...
ran mis herederos y sucesores...
vanant Obisabal...
librio y lugar con mas...
Voluntarias y necesarias...
pubricion seguida el mes...
el 2po o el dia de todo...
lo qual han de poder...
Esta y el juramto de...
parte legitima...
y Nlebo con las...
plena Obis...
haber y p. a su...
y Juris de...
can para que...
quedo es como...
de Jur competente...
pronunciada con...
parada en...
que lo Nlebo...
juris de...
de Jur...
de las...
an lo...
y...
como...
Villas...
veinte y ocho...
otorgamos...
mo y se...
se...

25
30-
se
per-
me-
iem-
nes,
Fxi-
ar-
con-
Ap-
pon-
tome-
a a
a M-
u Ben-
can-
on-
na-
es na-
que
men-
nor
me-
nor
que
en
el
con

POAMEX



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

los Reales ordenes de S.M. Dios le Faga =

Juan Gonzalez Baxedo

Amem.

Manuel Zamora



Quarema maravedis.

88

SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y TRES. +

Testamento de Anconia Texeño } Indes Nomini Amen: Separe por es-
ta publica escritura de Testamento, Vltimo y Patrimonia Vo-
luntad, bieren por ella como Yo Anconio Texeño, Indes de
Fran - ^{co} Rodriguez Clemente, de esta Realidad, cuando enfer-
ma, en cama, y la que Dios Nuestro S. ^{or} asido servido se
medar, pero en mi libre Juicio, Memoria y entendimien-
to natural, criando como firmes y bexdadamente ones,
y Confieso en el alto e in - efable misterio y la Santissima Tri-
nidad Padre hijo y Espiritu Santo, Tres Personas distintas,
y un solo Dios Verdadero, y entoda las demas que tiene con-
y confiesa Nicenoa Santa Moada la Iglesia Catolica Apo-
tolica Romana, Encuya fe, y Creencia he bido y pon-
to vivo, y morir como fiel y Catolica Christiana toma-
do como tomo por mi Inocencia Abogado y medianera a
la Serenissima Reina y los Angeles Maria Santissima Ma-
dre de Dios y Señora Nuestra, para que interceda con su Ben-
dissimo Ojio el perdon y misericordia, y piedad, invocan-
do como invoco al Angel y mi guarda, Santo y mi Nombre
y demas de la Corte Celestial: para que cada quien mi alma
por Coaxena y Salvacion: temeraria y la muerte que es na-
tural acoda Vivientes Criatura, y su ora Dudosos, jurando que
esta no me sea supervenida otorgo y ordeno mi testamen-
to en la forma y manera sig.

Lo primero encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor
que la oyo y recibio con el inestimable precio de su precia-
sima sangre, y el cuerpo mandado a la Tierra y aygo e-
lemento fue formado.

Y Mando que quando la voluntad y mi Dios y Señor
fuere servido sacarme y esta puer, y puer, colamia que
mi cuerpo sea amonestado con lavanas encunado en la
Iglesia Parroquial de esta Villa Turco al altar del
Señor San Juan con asistencia de todo el clero con

Oficio de Exorcismo, Misa de cuerpo pres.^{te} y fuere
ora, y visino aldivo sig.^{te}

Yt. Mando se digan una misa al Angel sumiguanda
otra al Santo de mi nombre, otra al Santo o Santos
del dia de mi fallecimiento, otra por el alma de mis
Padres, otra por las misas Hermanas, y quarenta por
mi alma todas rezadas, y las gualas sacando la ter-
cera parte para los Coleccioneros, las demás se digan
donde fuere la Voluntad del albacea que nombro
xé.

Alas mandas forzaras, mando lo acostumbrado por una
vez con que las desisto y apanto del Dho que pudieran te-
ner. Amis bienes.

Yt. Mando a Maria del Rosario Luna mi Nieta la cama
en que estoy como se alto, media docena de sábanas, otra
media de servilletas, una Colcha Blanca y dos toallas, y
a Juan, Alonso y Juan, Luna y Rodriguez tambien mis
tres nietos cada uno una docena.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el con-
tenido nombrado por mi albacea testamentario a Josef
de Luna mi Yerno Vecino de esta Villa con el poder que
para el caso se requiere: Y en el remanente que que-
dare de mis bienes nombrados por mi unica y universal
heredera de todas ellas a Theresa Leonor Rodriguez Mu-
ñoz del apellido Josef de Luna mi unica Hija y del Dho
mi difunto marido, para que los trajo, se lleve
y herede para siempre famosa con la bendicion de Dios,
y lamica, y la encargo me encomiendo a Dios.

Y por el presente Rebo, anulo, doy por nulo, y deningun ven-
tor ni efecto otras qualquiera testamentos, o testamen-
tos Cobdillo o Cobdillos que hanee de este aia hecho por
escrito de palabra u en otra forma que ninguno quis-
ra que valga, salvo el pres.^{te}, que quiero se tenga por
mi ultima y final y deliberada voluntad en aque-
llas bías y formas que mas haya lugar ordeno. En cui
testimonio así lo dió y otorgó ante mi el cñmo y Es-
cogor que lo fueron llamados y Rogados Antonio
Gonzalez Platero, Manuel de Chavez y Francisco
de la Cruz Parra. Todos Vecinos de esta Villa de

Villanueva del Fresno en ella y Ocurme Vinca y nuebe
semit seccientas Nov^{ta} y seis y la otorgance a quien yo el
año Doyse Conozco, no firmo por que desso no sabe, a
su Ruego lo hizo uno de dhas testigos se que tambien sea
Doy=

Leays annexo=

Antonio Gonzales
Pedraza

Antem.

Damian Tamora



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO; QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIE SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

EN
DE
VTA

*Orden para el traslado de ciertos autos
de autos de D. Josef Carrion Carrion*

En la villa de Villanueva del
 Tierno a dos de Noviembre
 de mil setecientos y noventa y
 seis años el Sr. D. Antonio de
 Peralta y Peralta de Caceres, y
 D. Diego: Que habiendo
 requerido incontinente en este
 Juicio contra los
 señores Donaltes Grandes, y Juan
 Realdo de Caceres.
 Fundados en los montes de este
 Estado, y
 el comparecencia el mayor de
 ellos, sobre malos
 tratamientos que le hicieron de
 obra, y de palabra
 en la Dehesa de Pruneros
 hallandolos dan
 do fuego en sitio prohibido
 por lo que fueron
 presos, condenados en
 costas, y apercibidos de lo
 que se sintieron agravados,
 y habiendo ape
 lado ante los señores
 Regentes, y Alcaldes
 del Crimen de la Real Audiencia
 de Extremadura se
 tubieron Real Despacho
 para que se remitiesen
 los autos originales
 citadas las partes: Y para
 que haia persona que le
 defendiera en ellos como
 por la ley queda todo en
 poder cumplido es
 pecial el que por derecho
 se requiere es necesario
 mas puede, y debe valer
 a D. Josef Carrion Car
 rion Procurador del
 numero en la Villa de
 Caceres, para que a
 un nombre, y repre
 sentando
 su misma persona
 accion, y derecho
 comparezca
 ante D. Diego
 Regentes, y Alca
 des del Crimen
 de la Real Audiencia,
 y mostrando partes
 pida y expresados
 autos, y en ellos
 le desier

POAMEX

da haviendo y presentando Pedimentos
Escritos, Documentos, Requerimientos, Liti-
ciones, Oposiciones, Ventas, Luchas, Contradicciones,
Demandas, querrelas, protestas, Juramentos,
Negociaciones, Conclusiones, y todo Genero de pruebas,
pida Ejecuciones, Provisiones, embargos, desem-
bargos, Ventas, Traspasos, y Remate de Bienes,
con posesion, y Amparos: Oyos Autos, y ven-
tencias interdictorias, y definitivas, con
sentencia lo favorable, y de la guerra, lo que ape-
le y replique: sea las apelaciones donde con-
derecho pueda, y deba: Deme Realer Provisione-
nes, y otros Despachos de los Tribunales, y
Oficinas que combengan, y los haga intimar
a las personas contra quien se dixieren, y les
sea apuro, y devida Efecio: Y final mente haviendo
que convida la aprobacion del Auto de nueve
de Septiembre con condenacion de las costas que
se causaren en esta segunda instancia, ve-
lacion, practique, y diligencias, quanto Au-
tos, y diligencias, Juudicias, y Extrajudi-
ciales sean conducentes para la final de
terminacion de todo. Que el poder que
mas necesario sea para lo referido, es mi-
-mo da al expresado Procurador Amplo
y sin ninguna limitacion con libre franquia
y General Am. Obligacion, y Relecion en
basta que forma de Derecho, y con facultad
de que este Poder lo pueda substituir
en quien quisiere, Relecion los substitutos
y otros de nro nombre que auto de
Relecion en forma. Y porque habra por

fiame Ortado, y Valdeano lo que en virtud de
este Poder se hiciera Obligacion supersona, y viene
con el poderio de Jurisdiction, y renunciacion de
ley segun derecho. Enciso Testimonio asilo
Dixo, y Otorgo viendo Testigos D. Chiribol
de Ambrosas, Mateo de Alba, y Manuel de
Chaves Vecinos de esta Dha villa. Y el Otorgante
a quien yo el Escribo doy fe conozco lo firmo =

Antoniõ Gonzalez
Escribano

Laque traslado en ello
tercero dia de subordina.
mieros.

Zamora

Antem.

Damian Zamora



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Ante mí
Ante mí

Ante mí
Ante mí

Ante mí
Ante mí



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Obligacion en papel
sellado para el año de
1797

En la Villa de Villanueva del Fresno a Veinte y quatro
de Noviembre de mill Setecientos Noventa y seis años en el
Censo y terzaga infraescrita para el Sr. D. J. J. de Gu
beas y Solas Capitanes del Regim. Provincial de la Ciudad
de Badajoz Il. l. l. Ordinario por su estado Noble y Divor:

que traslado
de
su
ano. Dizee

Que en la mejor, via y forma que pueda y aluga en dho. Ocho
que obligo las propias y Rentas de este Conseo a satisfacer a S. M.
que diosque y su Real Herencia del dho. Regim. el papel sellado y
en su Real Nombre. al Sr. D. Juan de Alarcón y Vellosin su
Adm. Local y Tesorero el importe del que esta Villa consume
en el proximo benedeno año de mill Setecientos Noventa y seis que

Tamora

Segun Repartimiento echo y comunicado a esta Villa de an
entregaa por el mismo Señor Adm. a consecuencia desta obli
gaa de seis pliegos de sellos primeros, cinquenta del segundo, vein
te y cinco del tercero, seiscientos del quarto, cieno cinquenta de
do, y doce de potras: cuyo importe se ha de poner y entregaa en dha.

3

Adm. de Badajoz p. Cuenta Cero y riesgo de este dho. Conseo y con
las de la Concepcion y Cobranza por las tercias de Abril, Ag. y
Diciembre de dho. proximo benedeno año segun el que se conu
ma en cada uno q. se ha de hacer cargo por Testimonio forma
do en la con formidad prevenida por el formulario remitido

3

a esta p. a las Amplias dhas. plazas o cadauno de ellas dentro
de quince dias siguientes no se hubierado satisfacion del conu
mito sea de poder repachar y cobrar con el dho. Conu
mito de quatrocientos mas aldia de las que se ocupe en benedeno en
da y buelta a casa de la Justicia y dentro de las proximas quin
ce dias del año que benedeno mil Setecientos Noventa y seis

de las dhas. y recibir en dha. Adm. el papel sellado q.
hubiere quedado sobrante de dho. año de Nov. y diez acompaña
do de la Cuenta del de todo el año que ha de formarse con as
prego al formulario comunicado y no haciendose la Remesa de
dho. papel de Cobranza en el espresado. Termina no se ha de

de las dhas. y recibir en dha. Adm. el papel sellado q.
hubiere quedado sobrante de dho. año de Nov. y diez acompaña
do de la Cuenta del de todo el año que ha de formarse con as
prego al formulario comunicado y no haciendose la Remesa de
dho. papel de Cobranza en el espresado. Termina no se ha de

ciencia en dha. Nom.^{da} Principal y de ade. pagar su balda
como Consumido. Tal cumplimiento y quanto queda expresado
obliga el Sr. Obispo las bienes propios y Rentas de
esta Villa abidas y por haber con poder que da a las Juri-
diccion de S. M. especialmente al Sr. Intendente Real
de esta Corte y Provincia acuyo fuero y Jurisdiccion somete
esta Real Audiencia y su Consejo para que le competan
y apertien adho efecto como si fuera concernien de su
competencia consentida y no apertada, para que en acuerdo
de Carta Turpada Renuncia todas las leyes fueros y otras
resusabon en esta Consejo y Jurisdiccion la lei vicibona
nie y Jurisdiccion omnium iudicium y la Real orden
encuyo testimonio assi lo dize otorgo y fize en merced de
que doy fee en esta y en paracion de y feccion de
esta Real Jurisdiccion siendo Escribas = D. Christó
bal de Arbona, Maceo de Alba y Manuel de
Chaves V. no. nueva dha. Villa =

Yo el Rey
Yo el Obispo

Amem.

Damecan Zamora

3



Quarenta maravedis.

94

SELLO QVARTO, QVINTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Nonbram.^{to} de Capellan. En la Villa de Villanueva del Fresno a cinco
de Agosto de mil setecientos noventa y seis años
mi el Cmo y cargo, paricio D. Alonso Cano Formandez su
esta Secindad y Dijo. que hallandose vacante por fallecim.^{to}
de D. Lorenzo Martinez Zamora Pbro que fue en la Vi
lla de Almoneda lejo la Capellania que fundo verbidexa
en aquella Iglesia Paroquial D.ª Maria Guisalvos, y
la que en Pacano el Compañiente; y para que haya per
sona que la sirva y cumpla sus Cargas; usando se las
facultades que dha Fundadora le confirió, en la Vta,
y forma que mejor lugar haya en dho Almoneda que
elise y nonbra por Capellan de la mencionada Cape
llania, a Alonso Cortes natural de dha Villa de Al
mondalejo, quien concurren todas las circunstancias
as apetecidas por la Fundadora; y le confiere poder
y nrotable con libre franquea y sin dho para que
la obtenga, goze cumpla sus Cargas desde el día sig.^{te}
al de la vacante; y comparezca ante el yte. Señor
Obispo de esta Diócesis, ante dcho Vicario General, pre
tendiendo que le hagan Colacion, y Canonica institu
cion, y mande dar la posesion Real, actual, corpo
ral y legua en forma de ella, con vno y noventa
y cinco años de edad, a cumplir las Cargas a que es
tan afectos sus bienes desde el citado día, pues el oton
gante se lo pide y replica, la da por tomada en Non
bre de la Fundadora con la solemnidad legal. Jura
por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en
forma de dho, que para hacer este Nonbramiento
no a intentado, intentare, ni intentare di
recta, ni indirectamente, dolo, dolo, ni otra es
pecie de simonia, ni pacto ilícito nrobadado por las
Vagadas Canones, y disposiciones Pontificias; y se obli
ga a no volver, ni baxar este Nonbramiento y
prevencion, amenas que el Señor prohiba no

quiera hacer la Colacion al nombrado por sus
tas y loficimas causas que tenga y el otorgante
ignora, pues en este caso, si en la facultad
de nombrar luego que se le avisa se le da
que sea digno, y en el incerto proceso no se
una termino, ni ven perjudicado en el dno
presentar, mediante no constare que en el
nombrado ni monica para no ven adreido a la
obrenon se esta capellanias, y a haber por fin
me este nombramiento en las terminas propu
estas obliga sus bienes muebles Raizer dnos y acciones
presentes y futuras de poder a todos los señores Tue
des y Justicias de su M. de qualquiera partes que
sean y que de este negocio puedan y deban conocer,
para que le compelan al cumplimiento de lo que
dha es como si fuera sentencia definitiva de su
competencia contra el otorgante, dada y pronuncia
da con sentida y no apelada, pasada en autoridad
de cosa juzgada, en que lo Reibe, Renuncia su
propio fuero Jurisdiccion domicilio y vecindad las
leyes de su Reyno y Jurisdiccion omnium iudi
cum, con todas las demás fueras y dnos de su favor
y las Senzales y ellas en forma. En cuyo testi
monio asi lo dno y otorgo siendo testigos
Juan de la Cruz, Juan de la Cruz, Dn. Francisco de Ambrona,
y Tomaz de los rios, de esta dha Villa y el otor
gante a quien el Escribano de feo, como lo fin

Alonso de la Cruz
do

que traslado en esto

tercero dia de la Oroya

miens de feo

Tamora

Damian Tamora

Quem.



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Dicho Damian Tamora ^{no} Cív. el Numero y Apun-
tamientos e esta Villa e Villanueva el ferno de fe
y testimonio e fecho, que en este año que hoy a-
caba, no se han otorgado antecir ^{mas} Cív. que
las contenidas en este protocolo, el qual conitara
noventa y cinco folios, sin esta forma, y por la
verdad lo signo y firmo en esta dicha Villa a
treinta y uno de Diciembre de mil Setecien-
ta y seis

En testimoio de verdad

Damian Tamora

SECRETUM

ORDEN DE LA ...
AÑO DE ...
...



...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Francisco ...

...



POAMEX

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



POAMEX

PAUTA DE EXTREMADURA



POAMEX

EXTREMADURA



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA